

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES X

Caracas, miércoles 25 de julio de 2012

Número 39.971

SUMARIO

Asamblea Nacional

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de la Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional «Dr. Carlos Escarra Malavé».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se ordena la publicación como interpretes públicos de las ciudadanas que en ella se indican, para ejercer en los idiomas que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa a los Directores del Consejo Directivo de la Fundación Misión Identidad, integrado por los ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Fabricio Antonio Pérez Morón, en su carácter de Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería de este Ministerio, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada Código N° 00039, de la Dirección a su cargo.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Fabricio Antonio Pérez Morón, Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Fabricio Antonio Pérez Morón, en su carácter de Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, la firma de los actos para imponer las infracciones y sanciones contenidas en la Ley de Extranjería y Migración.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Rodolfo Eduardo Sanz, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Ecuador.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se autoriza a Casa de Cambio Maracaibo, C.A., para modificar la Cláusula Primera de sus Estatutos Sociales, referente a «De la Denominación, Domicilio y Duración» de conformidad con los términos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de marzo de 2012.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se ratifica el Acta Especial N° 01 levantada a la empresa La Venezolana de Seguros y Vida, C.A., en fecha 15 de diciembre de 2011.

Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Néstor Obaldo Márquez Salas, para actuar como Corredor de Seguros.

Auto Decisorio mediante el cual se sanciona a la empresa Proseguros, S.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Auto Decisorio mediante el cual se sanciona a la empresa Seguros Federal, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

SENIAT

Providencia mediante la cual se autoriza al ciudadano David Jesús Viloria Aponte, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa Global Custom Service GCS, C.A., en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

Bolsa Pública de Valores Bicentenario

Resolución mediante la cual se dicta el Código de Ética para los Trabajadores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se nombra a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se mencionan, Jefes de los Comandos Estratégicos Operacionales de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se asciende al Grado Mayor General y Almirante a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, con antigüedad del 24 de julio de 2012.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Tomás Raúl Viloria Vera, las atribuciones que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Riad Ali Salih Sánchez, Gerente de Pueblos Indígenas de este Instituto.

FONDAS

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Ismenia del Carmen Perdomo Algarra, en su carácter de Coordinadora de Documentación y Autenticación, adscrita a la Consultoría Jurídica de este Fondo, la atribución para dar con su firma autógrafa autenticidad de los documentos que en ella se indican.

INTI

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerios del Poder Popular para la Salud, para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Innovación y para la Alimentación
Resolución Conjunta mediante la cual se instrumenta el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) y se establecen los lineamientos y criterios que rigen la emisión de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Nelson Gustavo Segovia Sequera, Director de la Dirección Estatal de este Ministerio, en el estado Barinas.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

«Fundación Librerías del Sur»
Providencia mediante la cual se procede a conformar la Comisión de Contrataciones Públicas, integrada por un número impar de Miembros Principales, con sus respectivos Suplentes, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

República Bolivariana de Venezuela

Defensa Pública

Resolución mediante la cual se deja parcialmente sin efecto las Resoluciones N° 158-07 y N° 087-08, de fechas 28 de noviembre de 2007 y 18 de noviembre de 2008.

Resoluciones mediante las cuales se crea las Defensorías Públicas que en ellas se mencionan, con competencia en Materia Especial de Delitos de Violencia Contra la Mujer, adscritas a las Unidades Regionales de la Defensa Pública de los estados que en ellas se especifican.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Miriam del Carmen Bruzual Pinto, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Trujillo (Encargada).

Resolución mediante la cual se designa, con carácter de Suplente, al ciudadano Abogado Julio César Rodríguez, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela

Nº 011-12

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado DIOSDADO CABELLO RONDÓN, en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 13 y 18 del artículo 27 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 6.010, de fecha 23 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional creó el Instituto para la Formación Integral del Parlamentario, Funcionario Legislativo y el Ciudadano en fecha 28 de Octubre de 2005, según gaceta oficial Nº 38.302, reformado en fecha 10 de mayo de 2006, según Gaceta Oficial Nº 38.433 para la formación, investigación capacitación y actualización de quienes hacen vida en el parlamento y de la ciudadanía en general;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional valoró la necesidad de reimpulsar el Instituto de Formación Integral del Parlamentario, Funcionario Legislativo y el Ciudadano para que aborde y asuma en el ámbito nacional, estatal, municipal, parroquial y comunal los nuevos retos que la realidad social y la dinámica política exigen con el surgimiento y fortalecimiento del poder popular y en fecha 23 de mayo de 2012, según Gaceta Oficial Nº 39.928, modificó la denominación del Instituto y se constituye la Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarrá Malavé", así mismo ordenó se elaborara el Reglamento interno que regularía el funcionamiento y operatividad de la Escuela.

CONSIDERANDO

Que el Pueblo Legislador es el actor protagónico en la iniciativa legislativa y en la elaboración de normas jurídicas, a través de la formación que se brindará en la Escuela de Formación Integral "Dr. Carlos Escarrá Malavé", materializándose su participación activa en el ámbito legislativo: nacional, estatal, municipal, parroquial y comunal.

CONSIDERANDO

Que con el propósito de contribuir a que la Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarrá Malavé" cumpla efectivamente con las atribuciones que le han sido asignadas, se elabora el Reglamento Interno, donde se establecen y se desarrollan de manera detallada los aspectos que permiten su funcionamiento y operatividad.

RESUELVE dictar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL "DR. CARLOS ESCARRÁ MALAVÉ"

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto de la Escuela

Artículo 1: La Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarrá Malavé", tiene por objeto la formación, capacitación, y actualización de las parlamentarias - parlamentarios, servidoras - servidores públicos y pueblo en* general, así como la investigación y publicación en la materia política, económica, social y jurídica en general; y en todas aquellas áreas del conocimiento que directa o indirectamente estén vinculadas con las competencias, funciones y atribuciones propias del Poder Legislativo, lo cual contribuye a la materialización del Pueblo Legislador como mecanismo de fortalecimiento del Poder Popular en el marco de la democracia participativa y protagónica.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2: El presente Reglamento se aplica a todas las personas que conforman la Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarrá Malavé" entendiéndose: directivos, docentes, facilitadores, personal profesional, administrativo, obrero y participantes de las actividades académicas o programas que se administran en la Escuela.

Naturaleza Jurídica

Artículo 3: La Escuela de Formación Integral "Dr. Carlos Escarrá Malavé" está adscrita a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Es un órgano desconcentrado sin personalidad jurídica.

Principios Rectores

Artículo 4: La interpretación y aplicación de este reglamento estará orientada por los siguientes principios:

- 1.- Pueblo Legislador: marco de acción para la transformación institucional y ética de la Asamblea Nacional, implica la reconfiguración de la dinámica interna de la Asamblea Nacional, abocando toda su estructura a la sistematización de los procesos de participación ciudadana en el tema legislativo y el aporte al saldo organizativo que esto genere, por lo que el plan estratégico de formación, capacitación e investigación serán el cimiento y nicho fundamental de tal tarea.
- 2.- Nueva Institucionalidad: permitirá desplazar las viejas estructuras para lograr una verdadera revolución participativa y protagónica.
- 3.- Acción Creadora: innovación en la planificación de programas y actividades en función de la materialización del Pueblo Legislador.
- 4.- Compromiso con los valores comunes en lo ideológico y ético dentro de la democracia participativa y protagónica.
- 5.- Liderazgo compartido: se debe detectar, estimular e instruir liderazgos en permanente formación y relevo para hacer realidad el protagonismo social consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 6.- Sostenibilidad: referida tanto a la voluntad política como a las condiciones financieras y de recursos manejados ética y transparentemente, con eficiencia y eficacia. Se deben garantizar recursos para el mantenimiento y expansión de este proyecto, sin afectar al beneficiario directo de la Escuela.

Fines de la Escuela

Artículo 5: La Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarrá Malavé" tendrá como fines:

- 1.- Desarrollar procesos de formación para el Pueblo Legislador, las Parlamentarias y Parlamentarios y las Servidoras y Servidores públicos.
- 2.- Desarrollar programas de estudios avanzados.
- 3.- Crear líneas de investigación y publicaciones vinculadas con la actividad legislativa.

Atribuciones

Artículo 6: La Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarrá Malavé" tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Diseñar y ejecutar políticas que contribuyan en la formación, capacitación, actualización e investigación del Pueblo Legislador, las Parlamentarias y Parlamentarios, las Servidoras y Servidores Públicos y Poder Popular en materia política, económica, social y jurídica en general; así como en todas aquellas áreas del conocimiento que directa o indirectamente estén vinculadas con las competencias, funciones y atribuciones propias del Poder Legislativo.
- 2.- Formular e institucionalizar el Plan Estratégico y los Programas de Formación y Capacitación Integral que permitan la sistematización del conocimiento y de los saberes en el campo legislativo.
- 3.- Promover la suscripción de convenios de cooperación con universidades e instituciones educativas nacionales e internacionales, en materia de formación académica, investigación y áreas conexas con las actividades de la Escuela.
- 4.- Difundir información permanente de los programas formativos y académicos que se administran en la Escuela.
- 5.- Servir de foro o centro de encuentro de otras escuelas, institutos, academias, investigadores-investigadores y parlamentarias-parlamentarios nacionales e internacionales para el estudio, discusión y comprensión de los asuntos relacionados con el Parlamento y temas de interés nacional e internacional.
- 6.- Diseñar, implementar y hacer seguimiento de los contenidos programáticos y académicos; así como los recursos técnicos, metodologías y prácticas que se utilicen en las diferentes modalidades de formación y capacitación que imparte la Escuela.
- 7.- Evaluar el impacto de la formación, a través de la creación de indicadores que permitan medir la calidad de la gestión legislativa.
- 8.- Evaluar el desempeño de las facilitadoras, facilitadores y docentes en las actividades de formación y capacitación que ejecute la Escuela, con base en los indicadores construidos al efecto.
- 9.- Promover la creación y desarrollo de líneas de investigación vinculadas a la actividad del Poder Legislativo y a la consolidación del Pueblo Legislador.
- 10.- Establecer enlaces permanentes con los medios de comunicación pertenecientes a la Asamblea Nacional; así como con el resto del sistema de medios públicos a fin de abrir espacios para divulgar el Plan de Formación de la Escuela y sus distintas actividades.
- 11.- Promover la publicación de los contenidos expuestos en foros, conferencias, cursos, talleres, seminarios e investigaciones relacionadas con la actividad parlamentaria.

12.- Desarrollar cualquier otra actividad que le sea asignada por la Presidencia de la Asamblea Nacional.

TÍTULO II

De la Estructura y Organización de la Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarré Malavé"

Estructura

Artículo 7: La Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarré Malavé" estará integrada por un Consejo Académico, una Dirección General, una Dirección de Formación Popular, una Dirección de Estudios Avanzados y una Dirección de Investigación y Publicaciones.

Unidad de Control de Estudios

Artículo 8: La Escuela contará con una unidad de Control de Estudio la cual coordinará con las tres Direcciones de la Escuela, la selección, ingreso, permanencia y egreso de los participantes de las distintas actividades académicas que se desarrollen en la Escuela.

Capítulo I

Del Consejo Académico

Consejo Académico

Artículo 9: Es un órgano colegiado que actuará como instancia de asesoría y consulta para la discusión, planificación y definición del Plan Estratégico de Formación y Capacitación Integral. Estará conformado por la Directora o el Director General de la Escuela, la Directora o el Director General de Investigación y Desarrollo Legislativo, las Directoras y los Directores de la Escuela, un representante de la Presidencia de la Asamblea Nacional y una diputada o diputado.

Convocatoria y Reunión del Consejo Académico

Artículo 10: El Consejo Académico se reunirá al menos 4 veces al año. La primera reunión deberá convocarse en la segunda quincena del mes de enero. Podrá asimismo reunirse las veces que considere necesario en forma extraordinaria, para lo cual se hará la convocatoria por escrito con el menos 3 días de anticipación por parte de la Directora o Director General de la Escuela.

De la Organización del Consejo Académico

Artículo 11: La Directora o Director General de la Escuela presidirá las reuniones del Consejo Académico y designará una Secretaria o Secretario que ejercerá funciones administrativas, llevará el control de las actas y tendrá derecho a voz, más no derecho a voto.

Atribuciones

Artículo 12: Corresponde al Consejo Académico:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir los lineamientos institucionales para la oferta académica y la elaboración del Plan Estratégico de Formación y Capacitación Integral.
- 2.- Definir y aprobar el diseño de los programas de formación y las líneas de investigación, así como los proyectos de los estudios avanzados.
- 3.- Apoyar a las Direcciones de la Escuela en las gestiones de Formación Popular, Estudios Avanzados, Investigaciones y Publicaciones.
- 4.- Aprobar los requisitos de ingreso de las facilitadoras y los facilitadores, docentes e investigadores.
- 5.- Establecer los períodos y procedimientos para la evaluación del desempeño de los docentes.
- 6.- Aprobar los requisitos de ingresos de los participantes en los diferentes programas de formación y capacitación.
- 7.- Considerar todos los asuntos relacionados con la docencia, la investigación y publicación que le sean sometidos.
- 8.- Presentar un informe anual de las actividades de formación, académicas e investigación de la Escuela.

De las Decisiones

Artículo 13: Serán solidariamente responsables los miembros que concurren a las reuniones y se tomarán las decisiones por mayoría calificada. Los votos salvados serán motivados y constarán en acta.

Capítulo II

De la Directora o Director General de la Escuela

De la Directora o Director General

Artículo 14: La Directora o Director General de la Escuela es una funcionaria o funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la Presidencia o el Presidente de la Asamblea Nacional, tiene el rango de Directora o Director General; ejercerá su actividad a dedicación exclusiva, siendo su ejercicio incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no; a excepción de las actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva o tiempo completo.

De los requisitos

Artículo 15: La Directora o Director General de la Escuela, deberá ser venezolana o venezolano, con estudios universitarios, con mínimo 10 años de graduada o graduado, con estudios de postgrado y experiencia en investigación o docencia universitaria por un período no inferior a los 5 años.

Atribuciones

Artículo 16: Son atribuciones de la Directora o Director General:

- 1.- Dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de la Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarré Malavé".
- 2.- Presidir y Convocar el Consejo Académico para las reuniones ordinarias y extraordinarias; así como designar a la Secretaria o Secretario del Consejo Académico.
- 3.- Ser la vocera o vocero oficial de la Escuela en actividades relacionadas con su competencia.
- 4.- Presentar a la Presidencia de la Asamblea Nacional el Plan Estratégico de Formación y Capacitación Integral para el Poder Popular, los parlamentarios y parlamentarias y las servidoras o servidores legislativos; así como cualquier otro servidor público.
- 5.- Ejecutar las actividades planificadas y aquellas que sean requeridas por el Parlamento y el Poder Popular, previa consulta con el Consejo Académico.
- 6.- Evaluar y actualizar el Plan Estratégico de Formación y Capacitación Integral conjuntamente con el Consejo Académico.
- 7.- Fomentar el intercambio de experiencias formativas, académicas y de investigación con entidades similares nacionales e internacionales y el intercambio de publicaciones que promuevan el mejoramiento de la actividad del Poder Legislativo.
- 8.- Presentar trimestralmente los avances de gestión al Despacho de la Presidencia de la Asamblea Nacional.
- 9.- Actuar en representación de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, previa aprobación de la misma o del mismo, en las actividades de formación y capacitación de la Escuela, que se organicen para ser ejecutadas dentro y fuera del Territorio Nacional; así como ante organismos públicos o privados.
- 10.- Formular el Plan Operativo Anual de la Escuela de acuerdo a las directrices emanadas de la Dirección General de Planificación y Presupuesto y presentarlo a la Presidencia de la Asamblea Nacional.
- 11.- Promover y coordinar las alianzas y convenios nacionales e internacionales en materia de formación, capacitación e investigación que requiera la Escuela para su funcionamiento.
- 12.- Coordinar y supervisar a las servidoras y servidores, empleadas o empleados y obreras u obreros que le están adscritos.
- 13.- Aprobar el ingreso de facilitadoras, facilitadores, docentes e investigadores por Honorarios Profesionales, previa disponibilidad presupuestaria.
- 14.- Presentar una tema o propuesta del personal profesional o administrativo requerido por la Escuela a la Presidencia de la Asamblea Nacional para que se decida el nombramiento.
- 15.- Expedir los títulos, diplomas o certificados que emanan de la Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarré Malavé".
- 16.- La Directora o Director General designará de entre las directoras y los directores quien le suplirá en sus ausencias temporales y lo notificará a la Presidencia de la Asamblea Nacional.
- 17.- Las demás que le sean asignadas por el Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Capítulo III

De la Dirección de Formación Popular

Dirección de Formación Popular

Artículo 17: Es la instancia encargada de producir e impartir los contenidos formativos útiles, necesarios y pertinentes para la formación del Pueblo Legislador dentro del pensamiento crítico y la retroalimentación dialéctica.

Estará a cargo de una Directora o Director quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. Ejercerá su actividad a dedicación exclusiva, siendo su ejercicio incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no; a excepción de las actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva o tiempo completo.

De los Requisitos

Artículo 18: Para ser Directora o Director de Formación Popular se requiere ser venezolana o venezolano, universitario, con amplia experiencia en manejo de la realidad social, con facilidad para las relaciones interpersonales y experiencia acreditada trabajando con las comunidades de al menos 5 años.

Atribuciones

Artículo 19: La Directora o Director de Formación Popular tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Participar en la elaboración del Plan Estratégico de Formación y Capacitación Integral que se formule en la Escuela.
- 2.- Coordinar, velar y ejecutar el proceso de Formación Popular.
- 3.- Ser la vocera o vocero ante el Poder Popular de las actividades relacionadas con la Escuela.
- 4.- Articular el proceso de formación para el desarrollo del Pueblo Legislador y la construcción de la conciencia colectiva que coadyuve a las actividades propias del Parlamento en el marco de la transición hacia una nueva institucionalidad.
- 5.- Incentivar la organización y formación de grupos voluntarios para que participen como agentes multiplicadores conjuntamente con la Escuela, difundiendo información relacionada con el ámbito legislativo.
- 6.- Atender a los requerimientos de formación del Poder Popular en temáticas inherentes a la Escuela.
- 7.- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Académico.
- 8.- Elaborar y presentar ante el Consejo Académico los requisitos para el ingreso de los participantes.
- 9.- Elaborar y presentar ante el Consejo Académico los requisitos para el ingreso de las facilitadoras, los facilitadores, docentes e investigadores.
- 10.- Rendir cuentas de las asignaciones, planes y programas de los cuales sea responsable, a la Directora o Director General.
- 11.- Coordinar y supervisar a las servidoras o servidores, empleadas o empleados, obreros u obreros y equipo docente que le estén adscritos.
- 12.- Las demás que le sean asignadas por la Directora o Director General.

Capítulo IV

De la Dirección de Estudios Avanzados

Dirección de Estudios Avanzados

Artículo 20: Es la instancia encargada de preparar los contenidos programáticos destinados a la profesionalización y especialización de la carrera legislativa en distintas áreas del saber para optimizar los procesos de la actividad parlamentaria. Estará a cargo de una Directora o Director quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional. Ejercerá su actividad a dedicación exclusiva, siendo su ejercicio incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no; a excepción de las actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva o tiempo completo.

De los Requisitos

Artículo 21: Para ser Directora o Director de Estudios Avanzados se requiere ser venezolana o venezolano, universitario, con postgrado y experiencia docente o de investigación de al menos 5 años.

Atribuciones

Artículo 22: Son atribuciones de la Directora o Director de Estudios Avanzados las siguientes:

- 1.- Participar en la elaboración del Plan Estratégico de Formación y Capacitación Integral que se formule en la Escuela.
- 2.- Coordinar, velar y ejecutar el proceso de los Estudios Avanzados, sean estos diplomados, especializaciones o maestrías.
- 3.- Proponer el diseño curricular de los Programas de Estudios Avanzados y otras modalidades que se ofrezcan para la formación y capacitación de las parlamentarias y parlamentarios, servidoras y servidores legislativos; así como del resto de los interesados en participar en la oferta académica.
- 4.- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Académico.
- 5.- Elaborar y presentar ante el Consejo Académico los requisitos para el ingreso de los participantes.
- 6.- Elaborar y presentar ante el Consejo Académico los requisitos para el ingreso de las facilitadoras, los facilitadores, docentes e investigadores.
- 7.- Rendir cuentas a la Directora o al Director General de las asignaciones, planes y programas de los cuales sea responsable.
- 8.- Coordinar y supervisar a las servidoras o servidores, empleadas o empleados, obreras u obreros y equipo docente que le están adscritos.
- 9.- Coordinar todo lo relacionado con las relaciones interinstitucionales que apoyen la promoción de Estudios Avanzados, sean estos diplomados, especializaciones o Maestrías previa aprobación de la Directora o Director General de la Escuela.
- 10.- Las demás que le sean asignadas por la Directora o Director General de la Escuela.

Capítulo V

De la Dirección de Investigación y Publicaciones

Dirección de Investigación y Publicaciones

Artículo 23: Es la instancia encargada del desarrollo de investigaciones de alto nivel que contribuyan a generar conocimiento en la materia jurídica en general, política, económica y social; así como de la edición y publicación de materiales bajo el sello de la Asamblea Nacional.

Estará a cargo de una Directora o Director quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional. Ejercerá su actividad a dedicación exclusiva, siendo su ejercicio incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no; a excepción de las actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva o tiempo completo.

De los Requisitos

Artículo 24: Para ser Directora o Director de Investigación y Publicaciones se requiere ser venezolana o venezolano, universitario, con estudios de postgrado y experiencia en investigación o docencia universitaria por un periodo no inferior a los 5 años.

De las Atribuciones

Artículo 25: Son atribuciones de la Directora o Director de Investigación y Publicaciones las siguientes:

- 1.- Promover el desarrollo de los Programas de Investigación y el trabajo integrado de investigadores de la Escuela con investigadores externos.
- 2.- Auspiciar las iniciativas para generar programas de cooperación y gestión de conocimiento entre los miembros de la Escuela, investigadoras- investigadores de la Asamblea Nacional, investigadoras-investigadores de universidades e institutos tanto nacionales como internacionales.
- 3.- Fomentar un Programa de Seminarios regulares anuales en donde se presenten los últimos resultados de las investigaciones del personal de la Escuela y de los investigadores que lo visiten, así como cualquier otro tema relacionado con la actividad parlamentaria y del Pueblo Legislador.
- 4.- Supervisar el trabajo y producción científica de los investigadores de la Escuela.
- 5.- Coordinar las actividades de la Biblioteca como órgano de apoyo a la investigación.
- 5.- Coordinar los mecanismos para la difusión de los resultados de la investigación gestión del conocimiento.
- 6.- Mantener un sistema integral informático que eglice la capture, tratamiento, actualización y distribución de la información con que cuenta la Dirección de Investigación y Publicaciones.
- 7.- Promover la edición de una Revista seriada que presente los resultados de las investigaciones en los temas vinculados con la actividad del Parlamento, así como las investigaciones que se realicen desde otros institutos con ocasión a la actividad legislativa.
- 8.- Rendir cuentas de las asignaciones, planes y programas de los cuales sea responsable, a la Directora o Director General.
- 9.- Coordinar y supervisar a las servidoras o servidores, empleadas o empleados, obreras u obreros y equipo docente que le están adscritos.
- 10.- Las demás que le sean asignadas por la Directora o Director General.

TÍTULO III

Del Funcionamiento y Operatividad de la Escuela de Formación Integral de la Asamblea Nacional "Dr. Carlos Escarrá Malavé"

Capítulo I

Del Plan Estratégico de Formación y Capacitación Integral

El Plan estratégico de Formación y Capacitación Integral

Artículo 26: Se entiende por Plan Estratégico de Formación y Capacitación Integral al conjunto de programas, estrategias, experiencias e investigaciones que conducen a la gestión del conocimiento para incorporar los aprendizajes necesarios en el Pueblo Legislador, las Parlamentarias y Parlamentarios, las Servidoras y Servidores Públicos, y todos aquellos participantes de los distintos Poderes Públicos con la finalidad de optimizar las actividades inherentes al Poder Legislativo.

Contenido del Plan

Artículo 27: EL Plan estratégico de Formación y Capacitación Integral estará conformado por las siguientes áreas: Formación Popular, Estudios Avanzados e Investigación y Publicaciones; las cuales presentarán distintos programas formales y no formales que coadyuven con el intercambio de saberes dentro del proceso dialéctico de aprendizaje de distintos sectores.

Capítulo II

De la Formación Popular

De los Programas de Formación Popular

Artículo 28: Los Programas de Formación Popular estarán compuestos por estrategias no formales de aprendizaje, no conducentes a grados académicos y se conciben para atender las necesidades y demandas del Poder Popular en áreas específicas o complementarias del saber legislativo; así como aquellas planteadas por las comunidades organizadas y la ciudadanía en general, en consonancia con los propósitos de la Escuela de Formación Integral "Dr. Carlos Escarrá Malavé".

Del Contenido de los Programas de Formación Popular

Artículo 29: La Formación Popular deberá atender las necesidades del Poder Popular, para ello deberá al menos contener:

- 1.- Estrategias metodológicas de aprendizajes que estimulen la participación popular y la generación de liderazgos emergentes.
- 2.- Programas y actividades que incidan en la creación y difusión del conocimiento, a través de la generación del diálogo de saberes.
- 3.- Un sistema de evaluación, aprobación y seguimiento.
- 4.- Un mecanismo de incorporación de los participantes formados en planes de multiplicadores que permitan conjugar la teoría y la acción participativa.

Organización de los Programas No Formales

Artículo 30: Estos programas de formación no conducentes a grado académico serán organizados, a través de las siguientes modalidades: Talleres, Cursos de Actualización, Seminarios, así como otras actividades promocionales y divulgativas siguiendo los formatos de presentación de Conferencias, Charlas, Foros, entre otros posibles. La duración de estos no excederá las ciento veinte (120) horas académicas.

De los Talleres

Artículo 31: La Escuela de Formación Integral "Dr. Carlos Escarrá Malavé" asume la dinámica de Taller como una estrategia de aprendizaje que permite a los participantes ser, estar, hacer, sentir y pensar, haciendo posible la producción y construcción de conocimientos y técnicas pertinentes para el manejo básico o específico de aspectos claves de la participación popular en la elaboración de instrumentos normativos; así como en actividades vinculadas al debate político y al control social.

De los Cursos de Actualización

Artículo 32: La Escuela tiene una comprensión dinámica, compleja y multidimensional de la realidad social y del acontecer político. Esta comprensión le permite valorar e implementar la modalidad de estos cursos y favorecerá la actualización, ampliación y sistematización en las distintas áreas del conocimiento relacionadas con la formación en el enfoque del ejercicio de la Democracia Participativa y Prolegónica vinculadas al Poder Legislativo.

De los Seminarios

Artículo 33: La modalidad de Seminario es una estrategia de investigación y construcción de saberes-conocimientos. Los Seminarios no conducen a ningún grado académico. Podrán ser reconocidos y acreditados a aquellos participantes que sean cursantes de los programas de formación de postgrado, según su temática y pertinencia.

Capítulo III

De los Estudios Avanzados

De los Estudios Avanzados

Artículo 34: Se entiende por Estudios Avanzados al conjunto de contenidos programáticos, estrategias, experiencias y evaluaciones de los aprendizajes que permiten la especialización y actualización de los parlamentarios y parlamentarias, las servidoras y servidores públicos y cualquier otro participante que cumple los requisitos de ingreso. Los estudios avanzados serán no conducentes y conducentes a grados académicos de postgrado. Se administrarán en un período igual o mayor de ciento veinte (120) horas académicas.

Del Contenido de los Programas de Estudios Avanzados

Artículo 35: Los Estudios Avanzados están dirigidos a la especialización y actualización con una duración de al menos ciento veinte (120) horas académicas, para aquellos participantes que posean o no estudios universitarios, y deberá al menos contemplar:

- 1.- Diagnóstico de las necesidades de formación de la Asamblea Nacional en el marco de la transición hacia la nueva institucionalidad.
- 2.- Los Términos de Referencia de los convenios o acuerdo interinstitucionales que servirán de marco para el desarrollo de los Estudios Avanzados.
- 3.- Un sistema de evaluación, aprobación y seguimiento.
- 4.- La modalidad de los estudios sean estos presenciales, semi-presenciales o a distancia.

De los Diplomados

Artículo 36: Los Diplomados son una experiencia de aprendizaje que consiste en la oferta de programas de actualización en áreas específicas, organizadas en módulos, cuyo objetivo es proveer formación sistematizada en una determinada área de las ciencias sociales, con enfoques, modelos y herramientas dinámicas que proveen un alto nivel de profundidad y valor agregado para el participante.

De los Cursos de Ampliación

Artículo 37: La Escuela tiene una comprensión dinámica, compleja y multidimensional de la realidad social y del acontecer político. Esta comprensión le permite valorar e implementar la modalidad de cursos de ampliación, la actualización, y sistematización en las distintas áreas del conocimiento relacionadas con la formación en el enfoque del ejercicio de la Democracia Participativa y Prolegónica vinculadas al Poder Legislativo. Los cursos de ampliación son acreditables a los estudios de postgrado de acuerdo a las normativas específicas.

De los Estudios Conducentes a Grados Académicos

Artículo 38: Los Estudios Avanzados conducentes a grados académicos de nivel de postgrado serán los siguientes: Especializaciones y Maestrías, orientados a profundizar conocimientos y teorías; instruir profesionales de alto nivel de especialización del conocimiento en la materia jurídica en general, y en todas aquellas áreas del conocimiento que directa o indirectamente estén vinculadas con las competencias del Poder Legislativo, acorde con la realidad social y política del país.

De los Requisitos

Artículo 39: La duración de unidades curriculares, contenido programático, número de créditos para todos los niveles y modalidades; perfiles de docentes y participantes; y regímenes de estudio; los períodos académicos y lapsos para la obtención de los grados correspondientes, serán aprobadas por el Consejo Académico. En el caso de Especializaciones y Maestrías serán coordinadas con instituciones educativas, universidades nacionales y extranjeras con las que se suscriben convenios.

De los Aspirantes

Artículo 40: Los Estudios Avanzados están dirigidos a los profesionales egresados del subsistema de Educación Universitaria con grado de Técnico Superior Universitario, licenciatura o equivalente, y comprenden un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigaciones aplicadas, destinadas a construir los conocimientos, habilidades y destrezas, en las áreas de las ciencias sociales.

De los Grados Académicos

Artículo 41: Los Estudios Avanzados conducen al grado académico de Especialista Técnico, Especialista y Magister Scientiarum, en la mención respectiva, siempre que el aspirante apruebe las Unidades de Créditos establecidas en el Programa Académico correspondiente, así como, la elaboración del Trabajo Especial de Grado o el Trabajo de Grado, según sea el caso.

Para obtener un título académico de Especialista Técnico, Especialista y Magister Scientiarum el aspirante deberá cumplir con los requisitos académicos y recaudos administrativos que exijan las instituciones universitarias con las que se suscriban los convenios.

Capítulo IV

De la Investigación y las Publicaciones

De la Investigación

Artículo 42: La investigación se organiza en torno a líneas de investigación, destinadas a propiciar el trabajo en equipo y la colaboración a favor del desarrollo y aplicación de conocimientos. La estructura para el funcionamiento de las líneas de investigación será la establecida en las Normativas para Líneas de Investigación.

De las Publicaciones

Artículo 43: La Escuela de Formación Integral Dr. Carlos Escarrá Malavé, en consulta al Consejo Académico, elaborará los perfiles de las publicaciones con la finalidad de promover el desarrollo de los programas de formación de postgrado, conducentes o no a grados académicos, así como las pautas, requisitos y normas de los mismos.

Del contenido de los Programas de Investigación y Publicaciones

Artículo 44: Los programas de Investigación y Publicaciones están dirigidos a la creación de conocimiento, su divulgación y publicación y deberán contemplar al menos los siguientes aspectos:

- 1.- Procesos y actividades conducentes a la generación de conocimiento y publicación de los resultados, a fin de enriquecer y fundamentar los programas y actividades de la Escuela.
- 2.- Actividades que estimulen la reflexión, el pensamiento, la profundización en temas de interés para la Escuela, y la vinculación con la problemática institucional

en el ámbito nacional, estatal, municipal, parroquial y comunal; así como en el área internacional.

3.- Programas de formación de investigadores, atendiendo a un sistema de detección, incorporación y permanencia de talentos.

4.- Programas de divulgación del conocimiento, a través de revistas especializadas y arbitradas, boletines y cuadernos con resultados de las investigaciones, documentos de divulgación interna, libros y textos especializados.

5.- Un programa de publicaciones electrónicas; red del conocimiento legislativo que incorpore las revistas electrónicas y materiales instruccionales diseñados en multimedia.

6.- Actividades que permitan el desarrollo de eventos nacionales e internacionales en temas que generen conocimiento de interés para el Pueblo Legislador y para el Poder Legislativo.

Capítulo V

Del Personal de Apoyo a la Formación Popular, Estudios Avanzados y la Investigación

De los Docentes

Artículo 45: La Escuela de Formación Integral Dr. Carlos Escarrá Malavé contará con docentes con experiencia o credenciales académicas requeridas para atender los niveles y modalidades de aprendizajes ofrecidos por la Escuela.

De la Clasificación

Artículo 46: Los Docentes de la Escuela de Formación Integral Dr. Carlos Escarrá Malavé serán clasificados como:

- a) Facilitadoras o Facilitadores a Tiempo Convencional;
- b) Profesora o Profesor a Tiempo Convencional;
- c) Profesora o Profesor a Tiempo Completo;
- d) Profesora o Profesor a Dedicación Exclusiva;
- e) Profesora o Profesor en calidad de Invitado.

De los Requisitos

Artículo 47: Los docentes requeridos para el desarrollo de los programas de formación de postgrado, conducentes o no a grados académicos deberán demostrar la experiencia académica acreditada, cumplir con las pautas, requisitos y períodos de selección. Los aspirantes a participar como facilitadoras-facilitadores no requerirán experiencia académica acreditada.

De las Condiciones

Artículo 48: Las facilitadoras y facilitadores, las profesoras y los profesores seleccionados se incorporarán a la Escuela, a través de la clasificación antes indicada. A tiempo completo y dedicación exclusiva, con 40 horas semanales, a tiempo convencional con un máximo de 12 horas semanales. Las profesoras y profesores invitados tendrán una relación temporal limitada a un requerimiento específico de la Escuela.

Su permanencia estará sujeta a la calidad del desempeño realizado en las actividades de la formación e investigación.

De las Obligaciones

Artículo 49: Las facilitadoras-facilitadores y las profesoras-profesores de la Escuela de Formación Integral Dr. Carlos Escarrá Malavé, serán los responsables de desarrollar el conjunto de actividades que constituyen las experiencias de aprendizaje, con una orientación que permita consolidar en las participantes y los participantes el contenido impartido, según las exigencias de los programas de formación, orientándose así el perfil del egresado. A tal efecto, podrán presentar propuestas de formación, capacitación e investigación ante la Dirección de Formación Popular, la Dirección de Estudios Avanzados, la de Investigación y Publicación, quienes la someterán al Consejo Académico.

De las Responsabilidades

Artículo 50: Las Facilitadoras, facilitadores y las Profesoras, profesores tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Atender todos los compromisos derivados de su condición de docente de la Escuela de Formación Integral Dr. Carlos Escarrá Malavé.
2. Ejercer la docencia de forma integral.
3. Cumplir con los lapsos de entrega de los trabajos o proyectos solicitados.
4. Cumplir con el horario y asistir puntualmente a las actividades docentes, de investigación y publicación que le sean asignadas.
5. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Escuela.

De los Derechos

Artículo 51: Las Facilitadoras, facilitadores y profesoras, profesores seleccionados e incorporados a los Programas de Formación de la Escuela tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir por parte de la Escuela, orientación y documentación correspondiente a las normas, lineamientos pedagógicos y condiciones de operatividad requeridas para el buen desempeño de sus funciones y actividades.
2. Recibir de manera oportuna información, asesoría o tutoría para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación en las que esté involucrado.
3. Presentar a consideración de la Dirección de adscripción, iniciativas o propuestas que, a su juicio, contribuyan a ampliar y fortalecer los programas de formación en los que esté incorporado. A tal efecto, usará los mecanismos y procedimientos previstos para tal fin.
4. Presentar por escrito, y en forma respetuosa, sus observaciones y peticiones referentes a las actividades de la Escuela ante las autoridades y funcionarios de la misma, y recibir respuestas de estas, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
5. Obtener el reconocimiento por la calidad del trabajo realizado y los aportes teóricos-metodológicos presentados para el desarrollo de los programas formativos de la Escuela.
6. Solicitar y obtener los documentos que hagan constar sus funciones, actividades y acreditaciones correspondientes.
7. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Escuela.

Capítulo VI

De las Publicaciones

De las Publicaciones

Artículo 52: A los fines de difundir los productos de las investigaciones que se realicen en los programas de la Escuela de Formación Integral Dr. Carlos Escarrá Malavé, promoverá:

- 1) La elaboración de documentos de divulgación: revistas especializadas y arbitradas, boletines y cuadernos con resultados de las investigaciones, documentos de divulgación interna, libros y textos especializados.
- 2) La elaboración y mantenimiento de publicaciones electrónicas: páginas Web, revistas electrónicas, y materiales instruccionales diseñados en multimedia.
- 3) La asistencia de sus investigadores a eventos nacionales e internacionales para presentar los avances y resultados de sus investigaciones especializadas y del pueblo legislador.
- 4) El desarrollo de eventos científicos de carácter nacional e internacional.
- 5) La administración y promoción nacional e internacional de cursos de actualización, ampliación, diplomados, talleres y de postgrado administrados mediante convenios con organismos e instituciones nacionales e internacionales.

Capítulo VII

De los Participantes

De los Aspirantes

Artículo 53: Los aspirantes a ingresar en cualquiera de las modalidades y programas de formación de la Escuela pueden ser de nacionalidad venezolana o extranjera, deben hacer la solicitud de admisión ante la Unidad de Control de Estudios. El aspirante debe llenar la planilla de datos, anexas copia de su cédula de identidad. Los aspirantes a Estudios conducentes a títulos de Postgrados deberán cumplir además, con los requerimientos de las instituciones con la que se establezcan convenios.

Del Participante

Artículo 54: La condición de Participante la adquiere el aspirante que cumple con los requisitos de admisión y realice satisfactoriamente en tiempo y forma, los trámites de inscripción correspondientes.

De la Formalización

Artículo 55: El aspirante admitido, debe formalizar la inscripción en la Unidad de Control de Estudios de la Escuela durante el lapso establecido.

De los Derechos

Artículo 56: Los Participantes tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir una formación integral y de calidad.
2. Recibir por parte de Escuela, la orientación y documentación correspondiente a los principios, normas, lineamientos pedagógicos y condiciones de operatividad requeridas para el buen desempeño de sus funciones y actividades.
3. Recibir de manera oportuna información, asesoría o tutoría para el desarrollo de las actividades.
4. Acudir ante las autoridades de la Escuela para presentar a consideración iniciativas o propuestas que a su juicio, contribuyan a ampliar y fortalecer los programas de formación en los que esté incorporado. A tal efecto, usará los mecanismos y procedimientos previstos en la Escuela.
5. Presentar por escrito, y en forma respetuosa, sus observaciones y peticiones referentes a las actividades Escuela ante las autoridades y funcionarios de la

Escuela, y recibir respuestas de las mismas, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

6. Solicitar y obtener los documentos que constaten su calidad de participante, las actividades que realiza y las acreditaciones correspondientes.

De las Causales para la Pérdida de la Condición de Participante

Artículo 57: Son causas para dejar la condición de Participantes las siguientes:

1. La conclusión de la totalidad de los cursos con los requisitos establecidos en el programa respectivo, aun cuando no se haya titulado ni realizado los trámites para ello.
2. La renuncia expresa o tácita a la Escuela o a la inscripción a un período lectivo.
3. El vencimiento del tiempo establecido en el Plan de Formación Integral para concluir los estudios de los Programas.
4. La aplicación de las sanciones disciplinarias contempladas en las Normas Disciplinarias y que impliquen suspensión temporal o definitiva de la condición de Participante de la Escuela.

Capítulo VIII

De la Expedición de los Documentos y las Certificaciones

De la Expedición de los Documentos

Artículo 58: La Escuela expedirá los documentos que correspondan a las actividades de Formación Popular y de Estudios Avanzados, constancias de estudios, certificación de notas, record académico y otras credenciales, a través de la Unidad de Control de Estudios.

De los Certificados

Artículo 59: La Dirección General de la Escuela es la única autoridad válida para emitir los certificados o diplomas de las actividades que coordina la Escuela con referencia a sus programas de formación y capacitación. En los casos de convenios con otras instituciones o universidades para los estudios de Postgrado el título lo acreditará el instituto o universidad con la que se coordine el convenio.

TÍTULO IV

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 60: Única: La Escuela de Formación Integral "Dr. Carlos Escarrá Malavé", con el objeto de dar continuidad a la ejecución de las actividades programadas por el extinto Instituto de Formación Integral del Parlamentario, el Funcionario Legislativo y el Ciudadano absorberá al personal y a la Dirección del mencionado instituto, hasta tanto sea conformada la nueva estructura establecida en el Título II de este Reglamento, previa decisión de la Presidencia de la Asamblea Nacional.

TÍTULO V

De las Disposiciones Finales

- Artículo 61: Primera: La Escuela de Formación Integral "Dr. Carlos Escarrá Malavé", para el mejor desarrollo de las competencias que tiene asignadas, contará con el personal profesional, administrativo y obrero adscrito a la Asamblea Nacional, que requiera para tales fines.
- Artículo 62: Segunda: Se ordena la inclusión de la Escuela de Formación Integral "Dr. Carlos Escarrá Malavé" en el organigrama estructural de la Asamblea Nacional.
- Artículo 63: Tercera: Se crea la Cátedra Libre vinculada a una línea de investigación con carácter permanente Dr. Carlos Escarrá Malavé encargada de difundir y dar continuidad a su pensamiento político y jurídico. La línea de investigación estará adscrita a la Dirección de Investigación y Publicación de la Escuela.
- Artículo 64: Cuarta: Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Académico.
- Artículo 65: Quinta: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en la Ciudad de Caracas a los Doce (12) días del mes de Julio de dos mil doce (2.012). Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana de Venezuela.

 Diosdado Cabello Rondón
Presidente de la Asamblea Nacional

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º Y 13º

Nº 144 Fecha: 25 JUL. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Intérpretes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 25.084 de fecha 22 de junio de 1956 y 19 y 21 del Reglamento de Intérpretes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.915 Extraordinario de fecha 30 de mayo de 1995.

RESUELVE

Único: Ordenar la publicación de los intérpretes públicos de los ciudadanos que a continuación se indican, para ejercer en los idiomas que se señalan:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA DE IDENTIDAD	IDIOMA
Graciela Bustillos Beiner	V-3.752.521	Inglés
Nora De Jesús Siles de Ferrer	V-4.155.164	Inglés

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

 TAREK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º y 13º

Nº 145 FECHA 25 de Julio 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el contenido de la cláusula novena del Acta Constitutiva de la Fundación Misión Identidad, designo a los directores del Consejo Directivo de la Fundación Misión Identidad:

- 1.- Ciudadano Fabricio Antonio Pérez Morón, titular de la cédula de identidad Nº V.- 11.613.099, Presidente.
- 2.- Ciudadano Carlos Eduardo Graterol Carmona, titular de la cédula de identidad Nº V.- 11.615.998, Director.
- 3.- Ciudadano Eleuterio José González, titular de la cédula de identidad Nº V.- 13.295.315, Director.
- 4.- Ciudadano Nelson José García, titular de la cédula de identidad Nº V.- 14.676.093, Director.
- 5.- Ciudadano Luis Alberto Rivas González, titular de la cédula de identidad Nº V.- 11.469.229, Director.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

 TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 163° y 13°

N° 148

FECHA: 25 JUL. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, designa al ciudadano Fabricio Antonio Pérez Morón, titular de la cédula de identidad N° V-11.613.099, en su carácter de Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería de este Ministerio, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código N° 00039, de la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 163° y 13°

N° 147

FECHA: 25 JUL. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 40 y 77 numerales 2, 12, 16, 18, 19, 20, 24 y 28 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública; 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, delega en el ciudadano FABRICIO ANTONIO PÉREZ MORÓN, titular de la cédula de identidad N° V-11.613.099, Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- Ordenar movimientos de personal, ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, traslados, reclasificaciones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, destituciones, remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicios, vacaciones, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de beca a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios.
- Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
- Los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
- Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho relacionadas con la Administración del personal del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
- La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
- Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
- La notificación a los funcionarios públicos y personal obrero del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), de la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicio, traslados, ascensos, reclasificaciones, permisos, despidos y resolución de contratos.
- La revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los empleados adscritos al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
- Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, que afecten los créditos acordados al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en la Ley de Presupuestos y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para la cual deberá registrar su firma autógrafa en la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto N° 3.776 que dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre

el sistema presupuestario, publicado en Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

- Solicitar ante la Oficina Nacional de Presupuesto la programación y reprogramación que afecten los créditos asignados al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en la Ley de Presupuesto, según lo establecido en el Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005.
- Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, la adquisición de bienes conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; suscripción de convenios y contratos de arrendamiento, comodato y de servicios profesionales, así como la certificación de los documentos relacionados con los contratos o acuerdos no prescritos del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
- Aprobación de viáticos y pasajes, así como la suscripción de los contratos de prestaciones de servicio que fueren necesarios del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Decreto N° 140, por el que se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969, el referido funcionario me presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta Delegación.

La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 163° y 13°

N° 148

FECHA: 25 JUL. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y con lo previsto en el artículo 1° del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se delega en el ciudadano Fabricio Antonio Pérez Morón, titular de la cédula de identidad N° V-11.613.099, en su carácter de Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, la firma de los actos para imponer las infracciones y sanciones contenidas en la Ley de Extranjería y Migración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere certificado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos certificados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución, y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, según lo establece el Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las excepciones contenidas en el Artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 100

Caracas, 20 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta S/N de fecha 14 de mayo de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones al ciudadano Rodolfo Eduardo Sanz, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.374.199, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Ecuador.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
10 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 098-12

FECHA: 03 JUL 2012

Visto que, la Casa de Cambio Maracalbo, C.A. es una Entidad Cambiaria que fue autorizada para funcionar por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Hacienda (hoy en día Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) mediante Resolución N° 1601 de fecha 24 de diciembre de 1987, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.874 de fecha 28 de diciembre de 1987, previa comunicación a esta Superintendencia, mediante oficio N° H-000903 de fecha 1 de diciembre de 1987.

Visto que, la Casa de Cambio Maracalbo, C.A., mediante comunicación de fecha 26 de marzo de 2012, suscrita por las ciudadanas Yaneth Poletti e Inés Poletti, en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente, solicitó formalmente ante este Organismo, autorización para la modificación de la Cláusula Primera de sus Estatutos Sociales, referente a "De la Denominación, Domicilio y Duración", de conformidad con los términos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de marzo de 2012, por interés del giro comercial de la empresa, según lo expuesto en dicha Asamblea.

Visto que, se obtuvo opinión favorable al respecto del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) mediante Punto de Información de fecha 15 de mayo de 2012.

En consecuencia, dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Autorizar a Casa de Cambio Maracalbo, C.A., para modificar la Cláusula Primera de sus Estatutos Sociales, referente a "De la Denominación, Domicilio y Duración" de conformidad

con los términos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de marzo de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Brito
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

202° y 153°

Caracas, 21 JUN 2012

Providencia N° FSAA-2-3-001850

Visto que en fecha 15 de diciembre de 2011, el funcionario PEDRO ALFREDO BARRIOS MALAVÉ, debidamente facultado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para realizar Inspección General a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2010, mediante Providencia N° FSS-3-1-003056 de fecha 07 de octubre de 2010 a la empresa LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A., en ejercicio de las facultades que les confieren los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con el artículo 15, literal b) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de los hechos relacionados con el presente asunto, mediante un (01) Acta Especial levantada en la citada fecha (folio 5), dejó constancia de un hecho que podría constituir violación al ordenamiento jurídico.

Visto que mediante escrito recibido en fecha 17 de enero de 2012, identificado con el N° 2012-3459 del control interno de correspondencia, la representación de la empresa LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A., estando dentro del término legal presentó sus observaciones al Acta Especial levantada con ocasión de la inspección general correspondiente, en los términos que se expresarán más adelante, por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pasa a analizar el contenido de la misma, girando las instrucciones y estableciendo las sanciones correspondientes, si fuere el caso, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

ACTA ESPECIAL N° 01

En dicha Acta Especial, el funcionario actuante dejó constancia de lo siguiente:

"...de revisión efectuada a la cuenta 207, Cuentas Diversas 01, Cuentas a Cobrar, presentada en el Balance de Situación al 31/12/2010, por la cantidad de Cincuenta y Nueve Millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Bolívares con Veintiocho Céntimos (Bs. 59.586.248,28), se observó que la empresa aseguradora, contabilizó en esta cuenta la cantidad de Veinticuatro Millones Ciento Treinta y Seis Mil Quinientos Veintisiete Bolívares con Veinticinco Céntimos (Bs. 24.136.527,25), correspondiente a las primas adeudadas por la empresa financiadora de primas "La Corporación LVSV, C.A.", como se detalla en el anexo, lo que pudiera constituir una contravención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial N° 39.481 Extraordinario de fecha 05 de agosto de 2010, el cual establece que: "Queda Prohibido a las empresas de

seguros y las de reaseguros lo siguiente: Realizar cualquier operación de carácter crediticio para financiar directa o indirectamente las primas...". En consecuencia, la citada empresa de seguro está incurso en los supuestos de prohibición contenidos en el artículo 161 de la Ley de la Actividad Aseguradora. Asimismo, deberá dar estricto cumplimiento a las Normas y demás disposiciones legales vigentes emanadas por este Órgano de Control. ..."

OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL ACTA ESPECIAL N° 01 POR LA EMPRESA LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.

La empresa en cuanto a lo asentado en la presente Acta Especial, alegó lo siguiente:

"...La Venezolana de Seguros y Vida, no financia, bajo ninguna modalidad prima a nuestros clientes, La Corporación LVSV, C.A., es quien realiza dichas operaciones financieras, (Sic.) Ahora bien en virtud de la entrada en vigor de la nueva Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en gaceta oficial No. 39.481 del 5 de agosto de 2010, diseño (sic.) un plan de ajuste que contempla, adecuar todos y cada uno de los procesos y procedimientos administrativos de la empresa, a lo establecido en la nueva ley antes mencionada, dicho plan, enviado previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, fue puesto en práctica a partir del mes de enero de 2011.

De esta forma y con los correctivos expuestos solventaremos la irregularidad evitando así la controversia con lo establecido en el artículo 40 numeral 2 de la ley (sic.) de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia quedamos a la espera de las observaciones y/o indicaciones que este ente regulador tenga a bien hacernos, para proceder con su aplicación inmediata...."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA AL ACTA ESPECIAL NÚMERO 01:

La empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, en sus alegatos, acepta el contenido del Acta Especial en los términos señalados en el cuadro anexo, el cual se da por íntegramente reproducido en el presente acto administrativo (folios 1 al 4), indicando expresamente que están esperando las observaciones e indicaciones de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines de aplicar los correctivos necesarios y no incurrir con su conducta en violación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que establece expresamente la prohibición a la referida aseguradora de realizar cualquier operación de carácter crediticio para financiar directa o indirectamente las primas correspondientes.

En este punto esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora considera necesario destacar en relación con las empresas dedicadas al **financiamiento de primas** a los asegurados y a los retardos exagerados en el pago de la prima por parte de estas instituciones a las empresas aseguradoras.

Dentro del mercado asegurador, la actividad de las financiadoras de primas consiste en efectuar préstamos a los suscriptores de pólizas a los fines de que éstos procedan a la cancelación de las primas, con lo cual, respecto a la empresa de seguros la prima ha sido satisfecha en su totalidad al momento de dicho pago, estableciéndose una relación entre el asegurado (ahora deudor) y la financiadora (acreedora), derivada de dicho préstamo.

Esta figura de las financiadoras de primas es el producto de la prohibición legal expresa contenida en la Ley de la Actividad Aseguradora, de otorgar préstamos o descuentos a los asegurados o contratantes. Al no poder la empresa de seguros otorgar préstamos a los asegurados para satisfacer el pago de la prima, surge la necesidad de que un tercero ajeno a la relación derivada del contrato de seguros aporte los recursos económicos necesarios para el pago de la prima.

En efecto, el suscriptor de la póliza paga a la empresa de seguros directa y totalmente el monto de la prima; en la práctica dicho pago es efectuado por la financiadora, estableciéndose una especie de relación de mandato, en la cual la financiadora paga en nombre del asegurado, una cantidad de dinero, que a su vez ha sido objeto del contrato de préstamo.

Siendo así, esta Instancia Administrativa considera que la financiadora de primas se encuentra en la obligación de efectuar el pago de la prima a la empresa aseguradora en un tiempo prudencial y breve, el estrictamente necesario para efectuar los trámites administrativos para satisfacer la obligación del pago, como podría ser un plazo de diez días hábiles.

La razón por la cual las financiadoras deben proceder en forma inmediata a la realización del pago de la prima por el asegurado, es la siguiente: si las empresas de seguros no pueden otorgar a sus asegurados préstamos para el pago de la prima, y ésta es pagada por la financiadora en nombre del asegurado, al existir un retardo considerable en el pago, la empresa aseguradora debería considerar que la prima no ha sido satisfecha, y en consecuencia anular la póliza, ya que de mantenerla en vigencia y otorgar cobertura, podría entenderse, en base al artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que el asegurador se encuentra financiando la prima por el período de tiempo que va desde la emisión de la póliza hasta el pago efectivo de la prima, lapso que en la mayoría de los casos supera el período de un mes.

Ahora bien, este Organismo verificó lo alegado por los representantes de la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, en cuanto a la adecuación de los procesos y procedimientos administrativos al plan de ajuste ordenado por este Organismo mediante **oficio N° FSS-2-2-00008885-0014333** de fecha 26 de noviembre de 2010, con fundamento con lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se ratifica el Acta Especial N° 01 y se deja para el final la sanción correspondiente.

Ahora bien, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 161 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control, que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre Mil Unidades Tributarias (**1.000 U.T.**) y Ocho Mil Unidades Tributarias (**8.000 U.T.**), estableciendo las mismas atendiendo a la gravedad de la falta.

En tal sentido, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pasa a calcular la multa a imponer a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, tomando en cuenta que el valor de la unidad tributaria para el **año 2010** (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 del 04 de febrero de 2010) fue de **SeSENTA y CINCO Bolívares (Bs. 65,00)**, de la siguiente manera:

$$1.000 \text{ U.T. } \times \text{ Bs. } 65,00 = \text{ Bs. } 65.000,00$$

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, impone a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, una multa por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 65.000,00)**, al haber quedado demostrado el incumplimiento previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora en los términos anteriormente analizado en el presente acto administrativo.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, quien suscribe **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio que le otorga la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE

PRIMERO: Ratificar el **Acta Especial N° 01** levantada a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, en fecha 15 de diciembre de 2011, durante la Inspección General realizada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora al **ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2010.**

SEGUNDO: Sancionar a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, con multa por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 65.000,00)**, suma que corresponde a la sanción mínima, establecida en el artículo 161 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por violación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 ejusdem (**Acta Especial N° 01**).

TERCERO: Notificar a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, de la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Notifíquese a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° FSAA-2-3 01836 Caracas, 22 JUN 2012

202° 153°

Visto que en fecha 02 de mayo de 2012, se recibió por ante este Organismo la comunicación N° 2012-26576 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano **NESTOR OBALDO MÁRQUEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad N° V-8.080.491, solicitó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la suspensión temporal de su autorización N° 6379, para actuar como Corredor de Seguros, a los fines de ejercer funciones ejecutivas dentro de empresas aseguradoras, por tal motivo permanecerá inactivo en su actividad habitual como Corredor de Seguros.

Visto que la circunstancia indicada por el mencionado ciudadano, se encuentra enmarcada en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en este sentido es oportuno señalar el contenido del referido artículo:

"Artículo 142.- Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

b) Cuando lo solicite por cualquier otra causa justificada a juicio de la Superintendencia de Seguros".

De acuerdo con las consideraciones que anteceden por órgano de quien suscribe, ordena:

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **NESTOR OBALDO MÁRQUEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad N° V-8.080.491, para actuar como Corredor de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por lo tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes de que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (03) años desde la suspensión de la autorización, sin que la misma sea reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39 de fecha 03 de febrero de 2010
Revolución De La Conciencia
Hacia una Economía Productiva y del Trabajo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 29 JUN 2012 FSAA-2-3 002001

202° y 153°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 29 de marzo de 2012, mediante la Providencia N° SAA-2-3-001072, decidió abrir una averiguación administrativa a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora) en ocasión a los siniestros ocurridos en fechas 07 de octubre de 2008 y 03 de febrero de 2009, a un vehículo propiedad de la ciudadana **ARELIS GARCÉS**, titular de la cédula N° 4.133.937, supuestamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 28140000000438.

Visto que este Órgano de Control en fecha 16 de abril de 2012, mediante los oficios Nros SAA-2-3-987-2012 y SAA-2-3-986-2012, notificó a la citada empresa de seguros y a la denunciante, respectivamente, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa.

Visto que la citada aseguradora en fecha 25 de abril de 2012, mediante escrito signado con el N° 25471 del control interno de correspondencia, expuso, entre otros aspectos, que la asegurada reportó en fecha 08 de octubre de 2008, la ocurrencia de un siniestro de fecha 07 del mismo mes y año, procediendo la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, en esa misma fecha a realizar el ajuste de daños.

Siguió exponiendo, que la asegurada en fecha 03 de febrero de 2009, volvió a declarar la ocurrencia de otro siniestro de fecha 29 de enero de ese año, por lo que dicha compañía de seguros procedió a realizar el ajuste de daños en esa misma fecha, siendo que en ambos casos, el ajustador de pérdidas determinó que lo que procedía era la reparación de las piezas dañadas.

Que en virtud del acuerdo de pago acordado por ante el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) se emitió un cheque a nombre de la asegurada, por un monto de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 1.974,00)** el cual al no haber sido aceptado por la misma se procedió a su anulación.

Asimismo, la referida aseguradora indicó que en el acto de conciliación efectuado en la sede de este Órgano de Control en fecha 05 de mayo de 2011, se le ofreció a la ciudadana **ARELIS GARCÉS** la cantidad de **TRES MIL CIEN BOLÍVARES (Bs. 3.100,00)** como indemnización total, una vez ajustados los precios, ofrecimiento éste que tampoco fue aceptado por la misma.

En este orden de ideas, es necesario indicar que la asegurada **ARELIS GARCÉS** en fecha 10 de mayo de 2012, mediante el escrito signado con el N° 27580 del control interno de correspondencia ratificó todo lo plasmado en su denuncia, indicando que a la presente fecha no ha sido solventada la problemática que viene confrontando con la empresa **PROSEGUROS, S.A.**

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad para decidir, este Órgano de Control se permite señalar que la presente averiguación administrativa se abrió a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora) en ocasión a los siniestros ocurridos en fechas 07 de octubre de 2008 y 03 de febrero de 2009, a un vehículo propiedad de la ciudadana **ARELIS GARCÉS**, titular de la cédula N° 4.133.937, supuestamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 2814000000438, a los fines de verificar si dicha aseguradora incurrió en el ilícito de retardo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy derogada pero vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos).

DE LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Al respecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en lo referente a la posible violación por parte de la citada aseguradora a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros estima necesario hacer algunas consideraciones.

Dicha norma faculta a este Órgano de Control a sancionar a las empresas de seguros que, entre otros aspectos, retarden sin causa justificada el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios.

En este sentido, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observa que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que las empresas de seguros disponen de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pronunciarse en cuanto a la procedencia o no de las indemnizaciones que le son reclamadas por sus asegurados, contado a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.

Ahora bien, analizado el caso en comento se puede evidenciar que la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, realizó el ajuste de pérdidas del primer siniestro en fecha 08 de octubre de 2008, y del segundo en fecha 03 de febrero de 2009, según lo expuesto en su escrito de alegatos consignado por ante este Despacho en fecha 25 de abril de 2012, signado con el N° 25471 del control interno de correspondencia.

Cabe destacar que según los documentos que conforman el expediente que del caso lleva este Despacho se evidencia que no es sino hasta el 11 de mayo de 2010, cuando la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, emite el cheque correspondiente a la indemnización, el cual fuera anulado posteriormente ya que la asegurada no estaba conforme con el mismo.

Como se puede observar entre las fechas de realización de los respectivos ajustes y la fecha de emisión del cheque N° 88622930 del Banco Nacional de Crédito, por el monto de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 1.974,00)** transcurrieron veintiún (21) meses, en el primero de los casos y quince (15) meses con respecto al segundo de los siniestros, sin que exista en el expediente administrativo que al efecto lleva este Despacho alguna evidencia que justifique tal retardo.

Por lo que, a juicio de este Órgano de Control, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, incurrió en el ilícito de retardo en el caso bajo estudio, transgrediendo así lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (actualmente derogada pero vigente para el momento de los hechos).

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud de lo cual esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona

a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 34.550,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo, en la reclamación efectuada por la ciudadana **ARELIS GARCÉS**. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 46,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de cualquier ilícito administrativo sancionable bajo dicha normativa, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**) (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas**) (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios

minimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía.” (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente observar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1º que:

“Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T).”

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa PROSEGUROS, S.A., por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo en la reclamación efectuada por la ciudadana ARELIS GARCÉS, conducta sancionable conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivala al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 46,00 (Gaceta Oficial Nº 38.855 de fecha 22/01/2008)	Es igual a decir: Bs. 138,00
--------------------------	---	---------------------------------

Ahora bien,

Bs. 138,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 34.550,00
------------	---	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia Nº 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica:

“independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero” (resaltado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora).

En consecuencia, quien suscribe JOSÉ LUIS PÉREZ, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad

con las facultades previstas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa PROSEGUROS, S.A., con multa por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 34.550,00) suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo, en la reclamación efectuada por la ciudadana ARELIS GARCÉS.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de las partes de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrán intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Según Resolución N° 001959 del Poder Popular de Planificación y Finanzas de fecha 03-02-10, publicada en la G. O. R. B. V. N° 39.360 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-2-3- 001959 Caracas, 25 JUN 2012

202º y 153º

I. ANTECEDENTES.

Visto que mediante Providencia Nº FSAA-2-3-000351 de fecha 01 de febrero de 2012, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa SEGUROS FEDERAL, C.A., toda vez que de la denuncia interpuesta por el ciudadano VÍCTOR MANUEL MATOS ROJAS, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.398.755, se encontró méritos suficientes para presumir que la misma podría haber incurrido en los supuestos de elusión y retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, con ocasión del siniestro ocurrido al vehículo propiedad del mencionado ciudadano, amparado con la Póliza de de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres Nº 01-29-1019136.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora inició una averiguación administrativa a la referida empresa de seguros mediante Providencia Nº FSAA-2-3-000443 de fecha 14 de febrero de 2012, a fin de determinar si retardó el cumplimiento de sus obligaciones en la reclamación efectuada por el ciudadano HAROLD ARGELIS FRANCIS GARCÍA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.715.244, quien interpusiera formal denuncia ante este Organismo mediante escrito Nº 00021503 recibido en fecha 25 de octubre de 2010.

Visto que mediante Providencia Nº FSAA-2-3-000642 de fecha 14 de febrero de 2012, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora inició un procedimiento administrativo a la empresa SEGUROS FEDERAL, C.A., toda vez que de la denuncia interpuesta por la ciudadana DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.300.593, se encontró elementos suficientes para presumir que la misma podría haber incurrido en los supuestos de elusión y retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, con ocasión del siniestro ocurrido al vehículo propiedad de la mencionada ciudadana, amparado con la Póliza de de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres Nº 03-29-1002901.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora inició una averiguación administrativa a la referida empresa de seguros mediante Providencia N° FSAA-2-3-000723 de fecha 05 de marzo de 2012, a fin de determinar si aquella eludió o retardó el cumplimiento de sus obligaciones en la reclamación efectuada por la ciudadana **PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.619.396, quien interpusiera formal denuncia ante este Organismo mediante escrito identificado con el N° 00030056, recibido en fecha 30 de noviembre de 2010.

Visto que a través de la Providencia N° FSAA-2-3-000736 de fecha 09 de marzo de 2012, este Órgano de Control ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, con ocasión de la denuncia efectuada por la ciudadana **SANDY MARGARET CHARLES GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.508.104, en fecha 04 de octubre de 2010, mediante escrito anotado en el control de correspondencia bajo el N° 00019814, a fin de verificar si la mencionada aseguradora incurrió en el supuesto de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Las referidas averiguaciones administrativas fueron notificadas a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** en fechas 23 de febrero, 06, 14 y 27 de marzo de 2012, mediante oficios números FSAA-2-3-12129-2011, FSAA-2-3-721-2012, FSAA-2-3-225-2012, FSAA-2-3-12173-2011 y FSAA-2-3-1322-2012, respectivamente, indicándole la apertura del lapso probatorio de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para que expusiera sus pruebas y alegara sus razones, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que es deber de la Administración Pública velar que sus actuaciones se ajusten a los principios rectores de la actividad administrativa, entre los cuales destacan: los principios de eficacia, imparcialidad y economía.

Visto que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla la acumulación de procedimientos, a fin de evitar decisiones contradictorias y cuando se evidencie que los asuntos tramitados guardan relación íntima o conexa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, que establece:

"Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias."

Visto que la apertura de las averiguaciones administrativas iniciadas para determinar si la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** se encuentra incurso en los supuestos previstos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para la época en que se suscitaron los acontecimientos), guardan conexión entre sí, por tratarse de asuntos que ameritan una sola decisión, encontrándose en el plazo para ello, y tomando en cuenta la posibilidad legal que faculta al jefe de la oficina administrativa donde se encuentran los asuntos conexos, de acumular de oficio los expedientes que guarden relación, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a fin de evitar decisiones contrarias sobre el asunto que se averigua, ordena la acumulación de los procedimientos en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las prenombradas averiguaciones administrativas se decidirán en la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO.

Antes de entrar a conocer los hechos, se hace necesario que este Organismo de Supervisión de la Actividad Aseguradora realice algunas consideraciones previas:

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, cuyo artículo 1 dispone como su objeto establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los

servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que la Ley de la Actividad Aseguradora, en el numeral tercero de sus disposiciones finales, establece que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que la prenombrada Ley dispone la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error de transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de fecha 8 de marzo de 1995.

Visto que el artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora establece como atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora, dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que a este Organismo le atribuye la precitada Ley.

Visto que los hechos que a continuación se transcriben, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 08 de marzo de 1995, quien suscribe, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada bajo la luz de ésta, la cual resulta aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos.

III. ALEGATOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS:

Visto que estando dentro del lapso legal para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses, la representación de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, expuso, entre otras cosas, los siguientes planteamientos, los cuales se dan aquí por reproducidos de manera resumida, ya que reposan en los escritos que fueron consignados y que corren insertos en cada uno de los expedientes administrativos instruidos al efecto.

✓ ESCRITO N° 2012-19260 de fecha 08 de marzo de 2012.

Como punto previo, la representación de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** hizo una referencia cronológica sobre la situación jurídica a la que se encuentra sometida la aseguradora, destacando que la sociedad mercantil aún no es propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que no se ha completado el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, sino que se encuentra bajo un régimen de administración especial por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

En vista de lo anterior señaló que surge la imposibilidad de aplicar un régimen de derecho estrictamente privado al análisis, estudio y evaluación de las empresas privadas que estén bajo un régimen especial de tutela por entes del Estado, como es el caso de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, sometida a un régimen de administración especial por parte del mencionado Ministerio, como consecuencia del Decreto N° 7.399 de fecha 23 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.580, mediante el cual se ordenó la adquisición forzosa de los activos tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, bienhechurías y todos aquellos bienes presuntamente propiedad de la aseguradora.

Respecto a la póliza de seguro contratada por el ciudadano **VÍCTOR MANUEL MATOS ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.398.755, indicó que en fecha 14 de mayo de 2010, se recibieron los últimos recaudos necesarios para la tramitación del siniestro, ordenándose en fecha 01 de junio del mismo año, las indagatorias necesarias para verificar la existencia del siniestro, así como la veracidad de la información suministrada, según lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro. Las mencionadas resultas fueron recibidas en fecha 26 de junio de 2010.

Luego de hacer referencia a jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia respecto a los ilícitos administrativos previstos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, reiteró el cumplimiento de la aseguradora respecto a las obligaciones de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres N° 01-29-1019136, toda vez que se le dio curso al siniestro desde su notificación e indemnizando el mismo, mediante el pago de un primer anticipo por la cantidad de

Cuarenta y Dos Mil Setenta y Cinco Bolívars sin Céntimos (Bs. 42.075,00), a través del cheque N° 22036739, girado contra la cuenta de la aseguradora en la institución financiera Banco Mercantil, C.A. Banco Universal en fecha 29 de febrero de 2012.

✓ ESCRITO N° 2012-21280 de fecha 21 de marzo de 2012.

Luego de referirse a la situación jurídica a la que se encuentra sometida la aseguradora, destacando que la sociedad mercantil aún no es propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que no se ha completado el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, sino que se encuentra bajo un régimen de administración especial por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, así como la imposibilidad de aplicar un régimen de derecho estrictamente privado al análisis, estudio y evaluación de las empresas privadas que estén bajo un régimen especial de tutela por entes del Estado, la representación de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** señaló respecto al siniestro presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 01-29-1024896, contratada por el ciudadano **HAROLD ARGELIS FRANCIS GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.715.244, que en fecha 05 de enero de 2010, se recibió el acta de avalúo de daños elaborado por el experto de la Asociación de Perito Avaluadores de Tránsito de Venezuela; y en fecha 13 de abril de 2010 el ajuste final de daños.

En fecha 30 de abril de 2010, la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** declinó su responsabilidad de efectuar el pago del siniestro identificado con el N° 06-290002075, toda vez que la aseguradora evidenció que el siniestro ocurrió con anterioridad al pago de la prima correspondiente por parte del ciudadano **HAROLD ARGELIS FRANCIS GARCÍA**, ello de conformidad con lo previsto en la cláusula N° 6 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres.

✓ ESCRITO N° 2012-22558 de fecha 29 de marzo de 2012.

La representación de la aseguradora, después de una exposición respecto a la situación jurídica de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, referida al régimen de administración especial por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a la que se encuentra sometida, indicó sobre el siniestro ocurrido al vehículo propiedad de la ciudadana **DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.300.593, supuestamente amparado con la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres N° 03-29-1002901, que el día 19 de mayo de 2010 fueron consignados los soportes del pago de los trimestres por concepto de impuesto del automóvil, la carta explicativa de los hechos y la factura del bien asegurado; asimismo, señaló que el día 09 de junio del 2010 recibió las results indagatorias efectuadas al siniestro, así como a la documentación presentada, según lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro.

Argumentó que en fecha 28 de noviembre de 2011, la aseguradora entregó a la ciudadana **DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS**, el Certificado de Registro de Vehículo, el documento de indemnización y subrogación de derechos, la carta de exoneración de honorarios profesionales por elaboración del citado documento, a los fines de su otorgamiento, toda vez que en fecha 16 de noviembre de 2011 emitió el cheque N° 4208871, girado contra la cuenta de la aseguradora en la institución financiera Banco Mercantil, C.A. Banco Universal a favor de la asegurada por la suma de Sesenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Bolívars con Ochenta y Dos Céntimos (Bs. 63.642,82).

Continuó señalando que en fecha 09 de diciembre de 2011, la ciudadana **DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS** suscribió el finiquito de indemnización, subrogación y traslado de los derechos de propiedad del vehículo asegurado, por ante la Notaría Pública Cuarta de San Cristóbal, Estado Táchira, bajo el N° 36, Tomo 209 de los libros respectivos.

✓ ESCRITO N° 2012-23954 de fecha 11 de abril de 2012.

La representación de la aseguradora, como punto previo se refirió al régimen de administración especial por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas al que se encuentra sometida la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**

Respecto al siniestro ocurrido al vehículo propiedad de la ciudadana **PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.619.396, amparado con la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres N° 04-29-1012717, la representación de la aseguradora indicó que en fecha 30 de agosto de 2010 recibió las results del ajuste de daños que refleja una gran magnitud de daños, siendo que el 03 de noviembre del mismo año emitió las órdenes de reparación y compra de repuestos números 33.754 y 33.762 a favor del Taller Piave, C.A.

Continuó señalando que en fecha 15 de diciembre de 2010, su representada realizó anexo de daños por desarme del vehículo, verificándose daños ocultos al motor y caja de velocidades.

En fecha 30 de marzo de 2011 la empresa de seguros notificó la pérdida total del vehículo a la ciudadana - **PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO**, por lo que el día 04 de abril del mismo año, fueron consignados los recaudos necesarios para su tramitación.

Argumentó que en fecha 13 de junio del 2011 recibió las results indagatorias efectuadas al siniestro, así como a la documentación presentada, según lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro; y que mediante carta fechada el 27 de julio de 2011, la asegurada ofertó los restos del vehículo asegurado.

✓ ESCRITO N° 2012-23955 de fecha 11 de abril de 2012.

Como punto previo, la representación de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** hizo referencia cronológica sobre la situación jurídica a la que se encuentra sometida la aseguradora; posteriormente, respecto al siniestro ocurrido al automóvil propiedad de la ciudadana **SANDY MARGARET CHARLES GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.508.104, amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 01-29-1025692, indicó que en fechas 23 de mayo y 04 de octubre de 2011 la aseguradora recibió cartas de saldo deudor del Banco Provincial S.A. Banco Universal, emitiendo el cheque N° 12026417 girado contra la cuenta de la aseguradora en la institución financiera Banco Mercantil, C.A. Banco Universal, en fecha 18 de octubre de 2011 por la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Bolívars con Treinta y seis Céntimos (Bs. 27.643,63).

Indicó que en fecha 25 de octubre de 2011 la ciudadana **SANDY MARGARET CHARLES GONZÁLEZ** suscribió un convenio de pago por ante la Notaría Pública Primera de Maracaibo, Estado Zulia; en tal sentido, en fechas 18 de octubre y 06 de diciembre de 2010 y 10 de febrero de 2012, la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** realizó anticipos de pago de la suma asegurada que ascienden a la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Cinco Bolívars con Veintitrés Céntimos (Bs. 187.405,23), quedando pendiente la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro Bolívars con Setenta y Siete Céntimos (Bs. 53.794,77) sujeta a la disponibilidad de recursos.

IV. ALEGATOS DE LOS DENUNCIANTES.

Con ocasión de las averiguaciones administrativas abiertas, los asegurados no remitieron ni por sí, ni a través de apoderado, algún escrito o cualquier otra documentación adicional a su denuncia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman los señalados expedientes, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

Se hace necesario analizar los hechos relevantes de las denuncias interpuestas, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** de cara al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los acontecimientos.

En efecto, el objeto del presente acto administrativo es comprobar si la compañía **SEGUROS FEDERAL, C.A.** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en los autos de apertura de las averiguaciones administrativas se imputó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de los supuestos de hecho denominados elusión y retardo durante la tramitación de los siniestros notificados por los ciudadanos **VÍCTOR MANUEL MATOS ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.398.755, **HAROLD ARGELIS FRANCIS GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.715.244, **DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.300.593, **PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.619.396 y **SANDY MARGARET CHARLES GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.508.104, supuestos sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que disponía:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(Omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente: "De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé **tres tipos sancionatorios distintos**, configurados por: **1. La elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; **2. El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y **3. El rechazo** de los siniestros reclamados mediante **argumentos genéricos**.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de **elusión** de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, **la respuesta o el pago fuera del plazo** de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de **rechazo genérico** prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento."

Ahora bien, en los casos que se analizan, la empresa de seguros demostró a través de los documentos consignados para la defensa de sus derechos e intereses, elementos que demuestran el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

En ese sentido, este Organismo se limitará a examinar únicamente la figura denominada retardo, pues resulta inoficioso pronunciarse respecto a la elusión, al haberse materializado el pago en los casos de las denuncias interpuestas por los ciudadanos **VÍCTOR MANUEL MATOS ROJAS**, **DINA**

ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS, **PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO** y **SANDY MARGARET CHARLES GONZÁLEZ**, y la declinatoria de responsabilidad frente al **siniestro** reclamado por el ciudadano **HAROLD ARGELIS FRANCIS GARCÍA**, todo ello de acuerdo con los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia a través de la **precitada** decisión.

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, en lo que al retardo se refiere, se hace necesario indicar en qué consiste ese supuesto de hecho.

DEL RETARDO.

Sobre **este supuesto** debe puntualizarse que el asegurador tiene la **obligación de pronunciarse** en el plazo legal acerca de los derechos del **asegurado**, se trata de un deber en el marco de un contrato de **seguro** en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, **en principio**, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una **denuncia** de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; **actuación** que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado **entregue** todos los recaudos exigidos y se haya realizado el **ajuste** correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones **quedan sometidas** las empresas de seguros para notificar por **escrito** los motivos de hecho y de derecho que aleguen para **considerar** un siniestro como no cubierto.

A continuación se detalla la cronología de los hechos relacionados con las denuncias interpuestas ello con la finalidad de **determinar si** la empresa de seguros incurrió en el supuesto establecido en la **preenunciada** norma.

Denuncia VÍCTOR MANUEL MATOS ROJAS:

Fecha de siniestro:	05-03-2010
Notificación:	08-03-2010
Entrega de recaudos:	23-06-2010
Fecha denuncia ante el	
Órgano de Control:	16-11-2010
Actos conciliatorios:	16-03-2010 y 28-04-2010
Fecha de pago:	29-02-2012

Denuncia HAROLD ARGELIS FRANCIS GARCÍA:

Fecha de siniestro:	19-12-2009
Notificación:	21-12-2009
Entrega de recaudos:	13-04-2010
Fecha denuncia ante el	
Órgano de Control:	25-10-2010
Acto conciliatorio:	15-03-2011
Fecha de pago o rechazo:	30-04-2010

Denuncia DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS:

Fecha de siniestro:	22-01-2010
Notificación:	27-01-2010
Entrega de recaudos:	19-05-2010
Fecha denuncia ante el	
Órgano de Control:	24-09-2010
Actos conciliatorios:	27-01-2011, 28-02-11 y 11-04-2011
Fecha de pago:	16-11-2011

Denuncia PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO:

Fecha de siniestro:	03-07-2010
Notificación:	09-07-2010
Entrega de recaudos:	04-04-2011
Fecha denuncia ante el	
Órgano de Control:	30-11-2010
Actos conciliatorios:	29-03-2010 y 03-05-2010
Fecha de pago:	17-06-2011

Denuncia **SANDY MARGARET CHARLES GONZÁLEZ:**

Fecha de siniestro: 28-02-2010
Notificación: 01-03-2010
Entrega de recaudos: 04-10-2011
Fecha denuncia ante el Órgano de Control: 04-10-2010
Actos conciliatorios: 23-02-2011, 11-04-2011 y 31-05-2011
Fecha de pago: 18-10-2011

Aplicando las consideraciones anteriores a los casos que se analizan, se observó que respecto a los siniestros ocurridos a los vehículos propiedad de los ciudadanos **VÍCTOR MANUEL MATOS ROJAS, DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS y PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-10.398.755, V-17.619.396 y V-11.300.593, respectivamente, una vez que los últimos recaudos necesarios para el análisis de los mismos fueron consignados, a saber los días 23-06-2010, 19-05-2010 y 04-04-2011, respectivamente, el pago de las indemnizaciones correspondientes se produjeron en fechas 29-02-2012, 16-11-2011 y 17-06-2011, plazos que superan ampliamente los treinta (30) días hábiles que contempla el artículo 175, parágrafo segundo, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para el pago de siniestros.

Respecto a los siniestros denunciados por los ciudadanos **HAROLD ARGELIS FRANCIS GARCÍA y SANDY MARGARET CHARLES GONZÁLEZ**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-13.715.244 y V-8.508.104, respectivamente, este Órgano de Control observó de los elementos insertos en los expedientes administrativos, que los últimos documentos necesarios para su análisis fueron consignados en fechas 13-04-2010 y 04-10-2011, y la respuesta de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** a cada asegurado se produjo en fechas 30-04-2010 y 18-10-2011, respectivamente, plazo que se encuentra dentro de los treinta (30) días hábiles que contempla el artículo 175, parágrafo segundo, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para el pago de siniestros.

No obstante lo anterior y analizados los documentos consignados con ocasión de los reclamos presentados por los denunciados, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora considera oportuno recordarle a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** que el artículo 175, parágrafo segundo, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (recogido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora), establecía claramente el plazo que tienen las aseguradoras para dar respuesta sobre los reclamos efectuados por los asegurados o sus beneficiarios, por lo que respecto a las presentes denuncias, si bien se observó que la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** solicitó en cada uno de los casos una investigación para demostrar la existencia del siniestro de conformidad con el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, no es menos cierto que el referido plazo corre en contra de las aseguradoras, por lo que las mismas están en el deber de procurar y tomar todas las previsiones necesarias para que esas investigaciones se efectúen dentro de los treinta (30) días previstos en el artículo 175 *ejusdem*, vale decir, que la interpretación que se haga del contenido del mencionado artículo 41, debe ir concatenada con el plazo establecido en el mencionado artículo 175 (que en este caso debe contarse a partir de la consignación del último recaudo), ya que sería injusto condicionar la emisión de una respuesta al asegurado hasta la consignación en cualquier momento de los informes solicitados por las compañías de seguros a los investigadores.

Finalmente, respecto a la imposibilidad de aplicar un régimen de derecho estrictamente privado al análisis, estudio y evaluación de las empresas privadas que estén bajo un régimen especial de tutela por entes del Estado, como es el caso de la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, que se encuentra bajo un régimen de administración especial por parte del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, este Organismo observa que si bien la empresa se encuentra sometida al mencionado régimen, no es menos cierto que el mismo fue ordenado sin cese de operaciones, situación que implica que la aseguradora está en el deber de tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa que regula la actividad aseguradora.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en lo que respecta al supuesto de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones con ocasión de los reclamos presentados por los ciudadanos **VÍCTOR MANUEL MATOS ROJAS, DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS y PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-10.398.755, V-17.619.396 y V-11.300.593, respectivamente, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** con multa por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 48.800,00), suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el prenombrado artículo 175.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

*"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.
No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.
En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."*

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta."

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Negrillas propias).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** por la violación al supuesto de **retardo** previsto en el artículo 175, parágrafo segundo; de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 65,00 (G.O.R.B.V. N° 39.361 de fecha 04/02/2010 – vigente para la época en que se suscitaron los hechos)	Es igual a decir: Bs. 195,00
--------------------------	---	---------------------------------

Ahora bien,

Bs. 195,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (límite máximo de la pena) más 100 Bolívares / (Bs. 100,00) (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción máxima)	Es igual a Bs. 48.800,00
------------	---	-----------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"Independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero."* (negrillas nuestras).

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto

administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: *"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."* (Énfasis nuestro).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de la atribución conferida en el artículo 7, numerales 2, 27 y 28, de la Ley de la Actividad Aseguradora y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** con multa por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 48.800,00), suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para la época en que se suscitaron los hechos), por haber incurrido en el supuesto de **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los hechos relacionados con los reclamos presentados por los ciudadanos **VÍCTOR MANUEL MATOS ROJAS, DINA ISMARIS UZCÁTEGUI CONTRERAS y PATRIZIA INCORONATA CAPOZZI RICCIO**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-10.398.755, V-17.619.396 y V-11.300.593, respectivamente. La referida multa deberá ser pagada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Cerrar la averiguación administrativa abierta a **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, mediante Providencias números FSAA-2-3-000443 y FSAA-2-3-000736 de fechas 14 de febrero y 09 de marzo de 2012, respectivamente, en lo que respecta al supuesto de retardo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrió el siniestro).

TERCERO: Cerrar la averiguación administrativa abierta a **SEGUROS FEDERAL, C.A.**, mediante Providencias números FSAA-2-3-000351, FSAA-2-3-000642 y FSAA-2-3-000723 de fechas 01 y 14 de febrero, y 05 de marzo de 2012, respectivamente, en lo que respecta al supuesto de elusión previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrió el siniestro).

CUARTO: Notificar la decisión contenida en este Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y solicitar la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **SEGUROS FEDERAL, C.A.** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2, de fecha 25 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010



Nº. SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2012-E 005896

Caracas, 25 JUL 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el Nº 006813 en fecha 26/04/2011 y alcances Nº 008600 y Nº 011591 del 09/09/2011 y 01/12/2011, respectivamente, presentado por la sociedad mercantil GLOBAL CUSTOM SERVICE GCS, C.A., Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J-31676659-4, autorizada para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica bajo el Nº 1.996, según Providencia Administrativa Nº 117 de fecha 15/08/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.755 de fecha 27/08/2007, domiciliada en la ciudad de Caracas, Estado Miranda, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 26/09/2006, bajo el Nº 80, Tomo 197-A-Sgdo; y modificados por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscritas en ese mismo Registro Mercantil, de fecha 01/06/2010, bajo EL Nro. 20, Tomo 137-A-SDO, mediante el cual solicita Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con esa empresa, al ciudadano DAVID JESÚS VILORIA APONTE, Cédula de Identidad Nº 15.022.754, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) V-15022754-9, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que el mencionado ciudadano ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.300.226., Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR al ciudadano DAVID JESÚS VILORIA APONTE, Cédula de Identidad Nº 15.022.754, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) Nº V-15022754-9, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa, GLOBAL CUSTOM SERVICE GCS C.A., en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el Nº 408.

El referido ciudadano, queda autorizado para actuar ante la jurisdicción de las Gerencias de las Aduanas Principales anteriormente indicadas, teniendo como domicilio fiscal la sede de la empresa a la que él representará como persona natural bajo relación de dependencia en el Centro Comercial Montalbán, Oficina 1-2, Calle 40 entre 3ra. Y 4ta. Transversal, Urbanización Montalbán II, Caracas, Distrito Capital; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

La persona antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.416 de fecha 22 de diciembre de 1999, previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIA

RESOLUCION Nº 009-2012
Caracas, 10 de mayo de 2012
202º y 153

CONSIDERANDO

Que son atribuciones del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, conforme lo prevé el artículo 11, numeral 5 del "Reglamento General de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.659 de fecha 25 de abril de 2011, dictar todas las Normas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, en tal sentido, en su sesión celebrada en fecha 10 de mayo de 2012,

RESUELVE:

Dictar el presente:

Código de Ética para los Trabajadores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario

Artículo 1.- Corresponde a los trabajadores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario:

- 1.- Salvaguardar en todo momento y en cada una de sus actuaciones, los intereses generales del Estado y en la preservación del patrimonio público.
- 2.- Actuar con estricto apego a las leyes y a todas las demás normas e instrucciones que deben regir su comportamiento en la realización cabal de todas las tareas que tenga asignadas.
- 3.- Dedicar todos sus esfuerzos para cumplir, con la máxima eficiencia y las más alta eficacia, la misión que le esté encomendada.
- 4.- Realizar permanentemente, actividades de superación personal y de colaboración en el mejoramiento institucional de la administración pública y, en particular, del Organismo donde preste sus servicios.
- 5.- Rehuser con firmeza inequívoca el mantenimiento de relaciones o de intereses, con personas u organizaciones, que sean incompatibles con sus cargos y con las atribuciones y funciones que le estén asignadas.
- 6.- Proceder con objetividad e imparcialidad en todas las decisiones que le corresponda tomar y en los asuntos en los que deba intervenir.
- 7.- Rechazar en cualquier caso y circunstancia y no solicitar jamás, ni para sí mismo ni para terceros, pagos, beneficios o privilegios en ocasión de los servicios que deba prestar.
- 8.- Ajustar su conducta, de modo estricto y sin excepciones, a favor de la transparencia en la administración pública manteniendo la confidencialidad y reserva de información en aquellos casos excepcionales cuya divulgación esté prohibida, por razones del superior interés público, de modo expreso y temporal.
- 9.- Denunciar ante la autoridad competente y rechazar cualquier actividad contraria al correcto manejo de los fondos y del interés público.
- 10.- Tratar a los ciudadanos, a los funcionarios públicos y compañeros de trabajo con absoluto respeto y con apego a la estricta legalidad, prestándole sus servicios y colaboración de manera eficiente, puntual y pertinente, sin abusar en modo alguno de la autoridad y de las atribuciones que le sean conferidas en ocasión del cargo que desempeñe.

De las Normas correspondientes a Los Riesgos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 2.- Con la finalidad de minimizar los riesgos de la Institución a objeto de que la misma no sea utilizada como instrumento para la

ejecución de operaciones vinculadas con la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el trabajador de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario está obligado a copocer las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Resolución Nro. 010 emanada de la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 3.- El trabajador de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, en el ejercicio de sus actividades, debe estar comprometido con la prevención, detección y control de las operaciones vinculadas con la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Su conducta debe caracterizarse además de la honradez y transparencia en el ejercicio de sus labores, en la observación y análisis, así como la notificación a quien corresponda, de aquellas conductas o hechos que pudieran dar indicios de hechos ilícitos relacionados con los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Artículo 4.- Los trabajadores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, en todo momento deben aplicar la política "Conozca a al Inversor", la cual consiste en realizar una serie de actuaciones con miras a lograr una adecuada identificación e información del cliente y de las personas que contratan con ella, entre las cuales se encuentran sus fuentes de ingresos, origen y destino de los fondos utilizados en sus operaciones con la Bolsa, dirección de domicilio, actividad económica, entre otras.

Artículo 5.- Bajo ningún concepto los trabajadores, ni el personal de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, podrán ejercer sus actividades bajo los efectos de las drogas ni el alcohol. En consecuencia debe evitarse cualquier comportamiento que les impida cumplir con sus objetivos y deberes y que descalifiquen y causen un daño reputacional a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

Artículo 6.- Por su especial relevancia en relación con las funciones desarrolladas por el trabajador de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, se hace expresa referencia en este Código a las responsabilidades penales derivadas del incumplimiento de las Normas Relativas a la Administración de Riesgos relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las Instituciones Reguladas por la Superintendencia Nacional de Valores, el uso de información privilegiada; las obligaciones de hacer y no hacer contenidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, Ley Orgánica de Drogas y Ley de Mercado de Valores. Igualmente se incluyen las infracciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 7.- Es obligación de todos los trabajadores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, ajustar su conducta, en el desempeño de sus funciones, a las normas señaladas en los artículos anteriores.

El presente Código comenzará a regir a partir de su Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

Félix Antonio Franco Baptista
Presidente.

Edgar Martínez
Director

Julio César Suárez
Director

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 JUL 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 023147

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar los siguientes nombramientos:

COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL CENTRAL

- General de División **ELVIS ENRIQUE SULBARÁN BASTIDAS**, C.I. N° 7.747.636, Jefe, e/r del Mayor General **ABDÓN BENITO MATHEUS PABÓN**, C.I. N° 5.498.058.

REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL GUAYANA

- General de División **CLIVER ANTONIO ALCALÁ CORDONES**, C.I. N° 6.097.211, Jefe, e/r del Mayor General **ANDRÉS SANTIAGO GALINDEZ ÁLVAREZ**, C.I. N° 5.453.740.

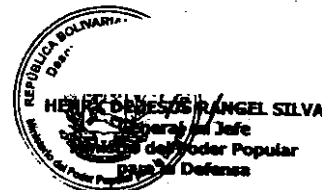
REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL LOS LLANOS

- General de División **ESLAIN MOISÉS LONGA TIRADO**, C.I. N° 9.107.210, Jefe, e/r del General de División **CELSO ENRIQUE CAMELONES GUEVARA**, C.I. N° 8.054.710.

REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL OCCIDENTAL

- General de División **CELSO ENRIQUE CAMELONES GUEVARA**, C.I. N° 8.054.710, Jefe, e/r del Mayor General **EUSEBIO DE LA CRUZ AGÜERO SEQUERA**, C.I. N° 7.459.318.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 JUL 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 023150

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 57, 62 y 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: **ASCENDER** al Grado de **MAYOR GENERAL**, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del 24 de julio de 2012, a los Generales de División del Ejército Bolivariano que se mencionan a continuación:

1.

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVÁRA

8.054.710.
2.

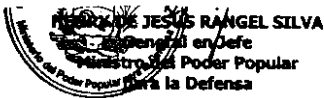
ELVIS ENRIQUE SULBARAN BASTIDAS

7.747.636.
3.

CLIVER ANTONIO ALCALÁ CORDONES

6.097.211.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO
Caracas, 24 JUL 2012
RESOLUCIÓN N° J23151 202° y 153°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 57, 62 y 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de ALMIRANTE, en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 24 de julio de 2012, a los Vicealmirantes de la Armada Bolivariana que se mencionan a continuación:

1.

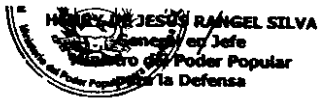
LUIS FRANCISCO CAMPI OLAIZOLA

7.011.185.
2.

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ

5.536.487.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO
Caracas, 24 JUL 2012
RESOLUCIÓN N° J23152 202° y 153°

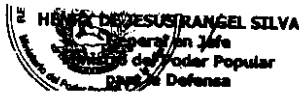
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 57,

62 y 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de MAYOR GENERAL, en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 24 de julio de 2012, al General de División de la Aviación Militar Bolivariana ESLAIN MOISÉS LONGA TIRADO, C.I. N° 9.107.210.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA N° 0023-2012
CARACAS, 16 DE JULIO DE 2010
AÑOS 202° y 153°

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 140, numeral 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el 31, numeral 15 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Desarrollo Rural.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Delegar en el ciudadano TOMAS RAÚL VILORIA VERA, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.717.358, la siguiente atribución:

1. Ordenación de compromisos y pagos con cargo al Presupuesto del Instituto.

Artículo 2: La firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente acto administrativo, así como de los que a continuación se mencionan:

1. La correspondencia de la Oficina a su cargo.
2. Órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 3: La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
según Decreto N° 8.788 de fecha 27 de enero de 2012,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
número 39.852, de fecha 27 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA N° 0024-2012
CARACAS, 16 DE JULIO DE 2012.
AÑOS 202° y 153°

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 9 del artículo 140 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano RIAD ALI SALIH SÁNCHEZ, titular de la Cédula de Identidad número V-8.513.952, Gerente de Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de Desarrollo Rural.

Artículo 2. La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 3. La Oficina de Recursos Humanos, queda encargada de la ejecución de la presente providencia.
Comuníquese y publíquese,

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
según Decreto Nº 8.784 de fecha 27 de enero de 2012,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Número 39.852, de fecha 27 de enero de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA (FONDAS). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 003/2012. CARACAS, DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2012.

AÑOS 202° Y 153°

El presidente del Fondo para el desarrollo Agrario Socialista, designado mediante Resolución Nº 063/2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.876, de fecha 22 de febrero de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega en la ciudadana **ISMENIA DEL CARMEN PERDOMO ALGARRA**, titular de la cédula de Identidad Nº V-6.121.768, en su carácter de Coordinadora de Documentación y Autenticación adscrita a la Consultoría Jurídica del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), la atribución para dar con su firma autógrafa autenticidad de los documentos referente a operaciones realizadas por el Fondo establecida en el Artículo 37 del Decreto Nº 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista.

Asimismo, se delega en la prenombrada ciudadana la atribución de estampar al pie de dichos documentos la Nota de Autenticación correspondiente; así como también podrá expedir y firmar copias certificadas de los mismos.

Artículo 2: Los actos dictados conforme a la delegación prevista en la presente Providencia Administrativa, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y los datos de la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se efectúe su publicación.

Artículo 3: El presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4: La funcionaria delegada deberá rendir cuentas al Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5: La presente Providencia Administrativa deja sin efecto la Providencia Administrativa Nº 002/2011 de fecha 17 de enero de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.599 de fecha 21 de enero de 2011.

Artículo 6: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese

RICARDO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente del Fondo par el
Desarrollo Agrario Socialista

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
CARACAS, 23 DE JULIO DE 2012
AÑOS 201° y 153°

PROVIDENCIA INTI Nº 1539

PROVIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Presidencial Nº 8.794, de fecha 02 de Febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.856 de fecha 02 de Febrero de 2012 mediante el cual se nombra al ciudadano Luis A. Motta Domínguez, Presidente Encargado del Instituto Nacional de Tierras, y en concordancia con el artículo No. 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.503, de fecha 06-09-2010, y la Providencia Administrativa acordada por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, en Sesión Nº 335 de fecha 04 de Agosto de 2010, concatenado con el artículo No. 10 de Ley de Contrataciones Públicas, según Decreto Nº 5.929 publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.895 de fecha 25 de marzo de 2008 y el artículo Nº 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, según Decreto Nº 6.708 de fecha 19 de Mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181, de fecha 19 de Mayo de 2009.

RESUELVE

Artículo 1: Constituir la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente del Instituto Nacional de Tierras (INTI), la cual estará encargada de aplicar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y contratación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, la cual estará integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en representación de las áreas: económica-financiera, técnica, jurídica, de soporte y administrativa, igualmente se designará un Secretario con su respectivo suplente:

Para ocupar los cargos *supra* señalados, se designa a los siguientes ciudadanos:

DEPENDENCIA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ÁREA JURÍDICA	Jorge Luis Pulido C.I. V.- 15.118.618	Karina Fátima Ferreira C.I. V.- 13.736.157
ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA	José Antonio Leggio C.I. V.- 5.374.251	Dima Díaz C.I. V.- 4.823.966
ÁREA TÉCNICA	José Tomás Gutiérrez C.I. V.- 13.543.959	Daniel Valero C.I. V.- 14.513.761
ÁREA DE RECURSOS HUMANOS	Teresa Parra C.I. V.- 11.939.866	Zomaira Feju C.I. V.- 3.305.388
ÁREA DE SOPORTE	Alejandro Alfonso C.I. V.- 12.639.534	Argénis Hernández C.I. V.- 12.069.936
SECRETARÍA	Mariann Duque C.I. V.- 13.338.286	Maria Alexandra Abreu C.I. V.- 10.007.872

Artículo 2: Secretaria o Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanentes, ejercerá sus funciones específicas relacionadas con la elaboración de actos, coordinación de reuniones, convocatorias y demás actos que celebre la citada comisión, así como el archivo de los documentos relacionados con la Comisión de Contrataciones con derecho a voz pero sin voto, las funciones aquí señaladas son meramente enunciativas y no taxativas.

Artículo 3: La máxima autoridad del Instituto Nacional de Tierras, así como su Presidente, de forma conjunta o separada, podrá incorporar en la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, los asesores que considere necesarios, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 4: La máxima autoridad del Instituto Nacional de Tierras, así como su Presidente, podrá, cuando así lo considere conveniente nombrar una o varias comisiones de Contrataciones Públicas temporales, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicio. Dicha Comisión Temporal, estará supervisada por la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente.

Ahora bien, dentro de las atribuciones de la Comisión de Contrataciones Públicas se establece según la Ley:

1. Recibir, abrir, analizar, directa o indirectamente a través de un grupo evaluador interdisciplinario, los documentos relativos a la calificación de los oferentes, examinar, evaluar y comparar las ofertas recibidas, a cuyo efecto podrá designar o hacer que la Unidad usuaria, proponga grupos de evaluación interdisciplinarios, o recomendar la contratación de asesoría externa especializada en caso de la complejidad del objeto de la contratación lo requiera.
2. Verificar o hacer que se verifique la inscripción de los oferentes en el RNC, en contrataciones cuyo monto estimado sea superior a las 4.000 UT, para el caso de bienes y servicios, y 5.000 UT, para el caso de ejecución de obras.
3. Solicitar a la máxima autoridad administrativa del órgano o ente contratante, la designación del sustituto cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal de la comisión.

4. Convocar el suplente en caso de falta accidental o temporal del miembro principal.
5. Emitir recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su consideración e incluidos en las agendas de reuniones.
6. Velar porque los procedimientos de contratación se realicen de conformidad con lo establecido en la legislación vigente que rige la materia.
7. Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, la estrategia de contratación adoptada, la modalidad de selección de contratistas, parámetros, ponderaciones y criterios de selección de oferentes y evaluación de ofertas, el compromiso de responsabilidad social, y sobre cualquier otra propuesta que le presente la unidad usuaria.
8. Descalificar oferentes o rechazar ofertas, según el caso, que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidas en el pliego de condiciones, o que sean inadecuadas a los fines del órgano o ente contratante.
9. Determinar, visto el informe del grupo evaluador, las ofertas que en forma integral, resulten más favorables a los intereses del órgano o ente contratante, todo ello de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, emitiendo la recomendación consiguiente.
10. Considerar y aprobar los informes de recomendación, por consultas de precios cuyo monto exceda las 2.500 UT para la adquisición de bienes y prestación de servicios y 5.000 UT, para la ejecución de obras, previamente a su presentación a la máxima autoridad.
11. Considerar y opinar acerca del Acto Motivado que se someta a la máxima autoridad del órgano o ente contratante, para proceder por contratación directa como modalidad excepcional de selección de contratistas, en especial las razones que justifican el uso de dicha modalidad, el fundamento legal, la contratista seleccionada y las ventajas estratégicas, operacionales o administrativas para dicha selección.
12. Decidir los recursos de consideración interpuestos por los oferentes en contra de las decisiones de descalificación para participar en una determinada modalidad de selección de contratistas, con la asesoría de la consultoría jurídica del órgano, y, de ser necesario, con el apoyo de un grupo interdisciplinario designado al efecto.
13. Conocer y recomendar las propuestas de modificaciones en los contratos, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.
14. Conocer y recomendar las variaciones en los precios establecidos en el contrato, en los casos que le corresponda conocer, o que sea solicitado por la unidad usuaria o unidad contratante.
15. Aprobar el cierre del contrato y la evaluación sobre la actuación o desempeño del contratista, en el suministro de bienes, prestación de servicios y la ejecución de obras de contrataciones que hayan sido recomendadas por la Comisión, antes de su envío al SNC.
16. Remitir a la Unidad de Auditoría Interna del órgano o ente contratante, los casos que, producto de la evaluación de actuación o desempeño del contratista, presente supuestos que puedan generar averiguación administrativa para determinación de responsabilidades y establecimiento de las sanciones correspondientes.
17. Conocer y emitir recomendación acerca de las solicitudes de paralizaciones, en la prestación de servicios y ejecución de obras, que impliquen desfase significativo del desarrollo de proyectos, o que afecten el periodo contractual, en un lapso mayor de veinte (20) días continuos, a partir de la paralización.
18. Conocer y emitir recomendación acerca de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, destinados a proyectos sociales para el desarrollo de la infraestructura, hábitat, salud, saneamiento ambiental, entre otros, y desarrollo de proyectos productivos sustentables, aplicando los recursos financieros provenientes de los aportes en dinero u ofertas sociales enmarcados dentro de los compromisos de responsabilidad social que asumen los contratistas.
19. Presentar el informe de gestión realizado al culminar las actividades como miembros de la comisión de contrataciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la designación de la nueva comisión. Este informe deberá ser presentado igualmente cuando se trate del cese de las funciones de alguno de sus miembros.
20. Ejercer cualquier otra que le señale la legislación aplicable y las normas internas del órgano o ente contratante.

Artículo 5: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, por el Área Técnica, podrán apoyarse en informes o evaluaciones que al efecto soliciten a la unidad requirente para la toma de decisiones, atendiendo a la especialidad de la contratación.

Artículo 6.- A los actos públicos que se celebren en virtud de las modalidades de selección de contratistas, podrán asistir representantes de la Contraloría General de la República y de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Tierras, para que actúen como observadores con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 7.- La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberá velar por estricto cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y de cualquier normativa legal aplicable a la materia.

Artículo 8.- La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberá cumplir con los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento.

Artículo 9.- El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10.- Se deroga la Providencia Administrativa N° 1181, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 de fecha 11 de Enero de 2012.

Comunicarse y publicarse

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ
 Presidente

Decreto N° 8.794 Gaceta Oficial N° 39.836 de fecha 02/02/2012

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
 PARA LA SALUD, PARA EL COMERCIO,
 PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
 Y PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN DM/N° 089
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN DM/N° 066
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
 E INNOVACIÓN
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN DM/N° 054
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN DM/N° 052-12

Caracas, 25 de julio de 2012.

Años 202° y 153°

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 17, numerales 2 y 26, el artículo 11, numerales 1 y 11; y artículo 26 numerales 1 y 21 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en los numerales 1 y 2 del artículo 5° del Decreto N° 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011 y en el Decreto N° 8.901 de fecha 3 de abril de 2012, mediante el cual se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MPPCT), por la de Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI) publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.897 de la misma fecha; en los artículos 23, 24 y 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 9° del Decreto N° 8.981, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012 y en el artículo 1, en el numeral 4 del artículo 2, numerales 2, 5 y 7 del artículo 74, y numerales 1 y 9 del artículo 75 de la Ley de Medicamentos, estos Despachos Ministeriales,

Considerando

Que es deber del Estado Venezolano garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del Derecho a la Vida.

Considerando

Que es compromiso del Estado Venezolano poner al alcance de la población los medicamentos de calidad, a precios accesibles y prestar servicios de atención farmacéutica al público en general.

Considerando

Que el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM), es una herramienta para el registro y control de medicamentos y que con su implementación se evita el desvío de la materia prima y de productos terminados, alertando al Estado de posibles desabastecimientos de medicamentos y permite la toma de decisiones oportunas.

Considerando

Que constituye una prioridad para el Estado que todos aquellos que intervengan en el proceso de importación, transformación, movilización, distribución y comercialización de medicamentos u otros productos farmacéuticos, se registren y obtengan la correspondiente guía de movilización para su adecuación al Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM).

Considerando

Que el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM), por ser novedoso se encuentra en proceso de implementación y adaptación.

RESUELVEN

Dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE INSTRUMENTA EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE MEDICAMENTOS (SICM) Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE RIGEN LA EMISIÓN DE LA GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE MEDICAMENTOS, DESTINADOS TANTO A LA COMERCIALIZACIÓN COMO A LA DISTRIBUCIÓN, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto instrumentar el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) y establecer los lineamientos y criterios que rigen lo concerniente a requisitos, condiciones, trámite, formato, emisión y registro de la Guía Única exigida para la movilización, seguimiento y control de medicamentos y otros productos farmacéuticos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional y el régimen especial en los estados Fronterizos.

Artículo 2. La presente Resolución se aplica a los establecimientos que intervengan en el proceso de importación, transformación, movilización, distribución y comercialización de medicamentos u otros productos farmacéuticos.

Artículo 3. El Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) tiene por objeto:

- a) Controlar y hacer seguimiento de la importación de la materia prima para la fabricación de medicamentos, la importación de productos terminados, los inventarios, la recepción y despacho en toda la cadena de comercialización o distribución de medicamentos registrados ante el Ministerio de Poder Popular para la Salud y cualquier otra actividad vinculada a la materia.
- b) Generar los indicadores necesarios a las autoridades competentes para garantizar la disponibilidad continua y oportuna de los medicamentos en todo el territorio nacional.

Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control

Artículo 4. A los fines de la movilización de medicamentos, destinados a la comercialización, se instrumenta la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, cuyo formato y emisión se hará de conformidad con lo previsto en esta Resolución.

Definiciones

Artículo 5. A los fines de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

1.- **Medicamento:** toda sustancia y sus asociaciones o combinaciones, destinadas a prevenir, diagnosticar, aliviar o curar enfermedades en humanos y animales, a los fines de controlar o modificar sus estados fisiológicos o fisiopatológicos.

2.- **Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM):** sistema informático bajo plataforma WEB destinado a ejercer el control y seguimiento en todas las fases de la cadena de distribución y comercialización de medicamentos, que sirve para generar la información requerida por el estado para garantizar el acceso a los medicamentos a toda la población con prioridad a lo requerido según los indicadores de morbi-mortalidad prevalentes en el país.

3.- **Guía de Movilización:** documento impreso obligatorio que debe obtener la parte interesada mediante el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) que contiene la información del origen, destino y los datos de los productos movilizados.

4. **Laboratorio Farmacéutico:** establecimiento donde se efectúa: producción, control de calidad, importación, exportación, comercialización, investigación, desarrollo, tenencia y almacenamiento de los medicamentos.

5. **Droguerías de medicamentos:** establecimientos que comercializan con este tipo de productos al mayor; funcionan como intermediarios entre los laboratorios fabricantes, las casas de representación y las farmacias e instituciones dispensadoras de salud.

6. **Casas de representación:** establecimientos que sólo podrán comercializar a los demás establecimientos farmacéuticos los medicamentos por ellos representados.

7. **Farmacias:** establecimientos que dispensan al público medicamentos y demás artículos del ramo; en ellos se efectuarán todo género de preparaciones medicamentosas, oficiales y magistrales realizadas por un farmacéutico.

8. **Farmacia Asistencial de Atención Ambulatoria:** establecimiento económicamente autosostenible y sin fines de lucro, encargado de dispensar medicamentos e instalado dentro o en las adyacencias de los centros de atención médica, regentada por un profesional farmacéutico.

9. **Otros:** establecimientos legalmente autorizados para vender al público medicamentos y productos farmacéuticos de venta libre.

Restricciones y Requisitos Especiales

Artículo 6. Para los casos de movilización, seguimiento y control de medicamentos y productos farmacéuticos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en los estados fronterizos, se implementan los mecanismos que permiten ejercer los controles destinados a asegurar la disponibilidad de medicamentos eficaces, seguros y de calidad, así como su accesibilidad y uso racional a todos los sectores de la población en el marco de la política nacional de salud.

Las autoridades militares y administrativas exigirán la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional.

Obligaciones del Interesado

Artículo 7. El interesado que, en sus funciones de distribuidor o comercializador requiere la guía respectiva, debe portar las facturas u órdenes de despacho correspondientes a los productos de que se trate, todo ello sin perjuicio de los requisitos exigidos en los artículos 9 y 10 de esta Resolución.

Obligación de Obtención de Guía

Artículo 8. Toda persona jurídica, pública o privada, debidamente registrada ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud, que realice actividades de movilización de medicamentos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional, en los casos que corresponda, debe solicitar la correspondiente Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, por ante el ente indicado en el artículo 9º del Decreto Nº 8.981 de fecha 15 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.922 en fecha 15 de mayo de 2012, operador del Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM).

Los interesados en obtener la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, deben realizar la correspondiente solicitud en el formato diseñado al efecto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Registro

Artículo 9. Para tramitar la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, los interesados deben estar registrados en el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM), para el cual debe tener obligatoriamente el registro sanitario emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

A los efectos del registro en el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM), los interesados deben:

- a) Acceder al sistema mediante una conexión de Internet en la dirección URL www.sicm.gob.ve.
- b) Entrar al enlace de registro, completar los datos del formulario, colocar el nombre de usuario y contraseña y pulsar el botón de Registrar.

Solicitud

Artículo 10. Los interesados en solicitar la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos están sujetos a la siguiente tramitación:

- a) Acceder al sistema mediante una conexión de Internet en la dirección URL www.sicm.gob.ve.
- b) Autenticarse con su nombre de usuario y contraseña.
- c) Realizar la solicitud de guía mediante el registro de despachos de productos.
- d) Imprimir por duplicado la guía correspondiente luego de aprobada la solicitud de forma automatizada.

Formato

Artículo 11. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, será emitida conforme con el formato contenido en el sistema mediante una conexión de Internet en la dirección URL www.sicm.gob.ve. Cuando se trate de movilización de medicamentos objeto de exportación o importación, se hará constar esta circunstancia con indicación del origen y destino según el caso.

Obligación de Validar

Artículo 12. El receptor de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, debe validar dicho documento mediante el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) en la opción Recepción de Productos, a los fines de dejar constancia y verificación del ciclo de origen y destino de los productos movilizados. El emisor será corresponsable en el cumplimiento de este artículo.

Validez

Artículo 13. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, sólo será válida para la movilización de los productos indicados en ella hacia los destinos para los cuales fuera emitida y en la oportunidad establecida, independientemente de la ruta adoptada por quien ejerce la actividad de transporte, siempre que ésta cumpla con el destino fijado.

La guía tendrá una vigencia de siete (07) días contados a partir de la fecha y hora de su aprobación.

Invalidez

Artículo 14. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos será inválida en los casos siguientes:

- 1.- Cuando sean escaneadas, copiadas, alteradas, falsificadas, o reutilizadas.
- 2.- Cuando sean emitidas con posterioridad a la apertura de un procedimiento policial o administrativo en el cual los productos hayan sido objeto de alguna medida como consecuencia de su movilización sin la correspondiente guía.

Sanciones

Artículo 15. Toda persona que realice actividades de despacho, transporte y movilización de medicamentos u otros productos farmacéuticos, destinados a la distribución o comercialización, sin la correspondiente Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos que lo autorice, será sancionada por la autoridad sanitaria competente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud y la Ley de Medicamentos.

Las autoridades militares y administrativas, en ejercicio de sus atribuciones de control, podrán tramitar las denuncias correspondientes ante la autoridad sanitaria competente.

Vigencia

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo Único: Las autoridades militares se abstendrán de exigir la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional durante un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución. Plazo que podrá ser prorrogado por lapsos menores, iguales o superiores, mediante resolución del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Derogatoria

Artículo 17. Se deroga la Resolución Conjunta de fecha 25 de mayo de 2012, emanada de los Ministerios del Poder Popular para la Salud, para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Innovación y para la Alimentación, DM/Nº 068, DM/Nº 045, DM/Nº 039 y DM/Nº 021-12 respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.930 de fecha 25 de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

JORGE ARREAZA MONTSEERAT
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



CARLOS OSORIO ZAMBRANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE TERRESTRE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE**

**DESPACHO DEL MINISTRO / CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 090 . CARACAS, 25 DE JULIO DE 2012**

AÑOS 202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; conforme con los Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; y Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **NELSON GUSTAVO SEGOVIA SEQUERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.384.195 en el cargo de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **BARINAS**.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **NELSON GUSTAVO SEGOVIA SEQUERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.384.195, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **BARINAS**, actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada. Código 00017, con sede en Barinas, estado Barinas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. El ciudadano **NELSON GUSTAVO SEGOVIA SEQUERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.384.195, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **BARINAS**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

- 1. Coordinar, planificar y ejecutar con los estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, transporte terrestre, comunicaciones, así como sus servicios conexos con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
- 2. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura vial, de interés nacional, integradas con las de comunicaciones asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional y del ambiente.
- 3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conecten las distintas regiones del estado que representan, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia de planificación territorial, ambiente, ordenación del territorio, así como con los estados y Municipios, cuando corresponda, a fin de asegurar su participación activa en la sociedad protagonista y socialista.
- 4. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
- 5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
- 6. Otorgar los permisos para efectuar los trabajos o eventos en las vías públicas.
- 7. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los

que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.

8. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
12. La correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

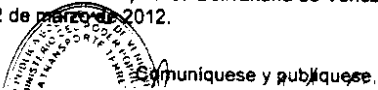
Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. El funcionario designado en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en que quedará derogado el acto administrativo contenido en la Resolución Número 027 de fecha 09 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.881 de fecha 12 de marzo de 2012.



JOSUÁN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
"FUNDACION LIBRERÍAS DEL SUR"

Providencia Administrativa No. 001
Caracas, 12/07/2012
202°, 153° y 13°

Quien suscribe, **CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.370.833, actuando en su carácter de Presidenta Encargada de la Fundación Librerías del Sur, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, según Decreto N° 5036, de fecha 11 de Diciembre de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.581, debidamente inscrita por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 04 de Octubre de 2010, anotado bajo el N°34, Tomo 2, Protocolo Primero, representación ésta que consta en Resolución No. 048, de fecha 11 de Octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.779, de fecha 17 de Octubre de 2011, y según lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 5, numeral 5, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículos 7 y 17 y en la Ley de

Contrataciones Públicas y su reglamento, artículos 10 y 15, respectivamente, y facultada para este acto según consta del Acta de Reunión del Directorio Ejecutivo No. 001-2012,

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se procede a conformar la Comisión de Contrataciones Públicas, integrada por un número impar de miembros principales, con sus respectivos suplentes, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: Se designan Miembros Principales para integrar la Comisión de Contrataciones de la Fundación Librerías del Sur, a los trabajadores que a continuación se señalan:

ÁREA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Económica Financiera	Néstor Azuaje	2.522.049
Jurídica	Thais Mora D'Alessandro	4.458.581
Técnica	Marco Antonio Arias	7.928.555

TERCERO: Se designa como Secretario para integrar la Comisión de Contrataciones de la Fundación Librerías del Sur, al ciudadano Jesús De Amaral titular de la Cédula de Identidad No. V-6.849.417.

CUARTO: Se designa como Miembros Suplentes para integrar la Comisión de Contrataciones de la Fundación Librerías del Sur, a las trabajadoras y/o trabajadores que a continuación se señalan:

ÁREA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Económica Financiera	Isabel Pacheco de Vargas	4.585.516
Jurídica	Luis Lara	5.156.738
Técnica	Anais A. Bravo Anuel	17.438.516

QUINTO: La Comisión de Contrataciones, tendrá los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamento y demás normas que regulen la materia.

SEXTO: La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones, su reglamento y demás normas que regulen la materia.

SEPTIMA: La presente providencia administrativa entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Caracas, a los Doce (12) días del mes de Julio del año dos mil doce (2012).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO
Presidenta (E)
Resolución No. 048, de fecha 11 de Octubre de 2011 / Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela No. 39.779, de fecha 17 de Octubre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 164

Caracas, 19 / 07 / 12
202º, 153º y 13º

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 2, ejúsdem,

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública es el órgano encargado de materializar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa que asiste al justiciable en las diversas áreas de su competencia, a fin de garantizar una justicia gratuita, sin distinción de clase socioeconómica, expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa y eficiente.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la máxima autoridad de la Defensa Pública, la dirección y responsabilidad de este organismo.

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado tiene la atribución de asignar competencia por la materia y territorio a los Defensores Públicos y Defensoras Públicas.

CONSIDERANDO

Que en el Resuelve Segundo de la Resolución Nº 158-07, de fecha 28 de noviembre de 2007, se otorgó competencia para actuar en Fase de Ejecución a las Defensorías Públicas en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente Primera (1ra.), Sexta (6ta.) y Undécima (11ma.) del Área Metropolitana de Caracas, y, Segunda (2da.) y Quinta (5ta.) del estado Zulia.

CONSIDERANDO

Que en el Resuelve Primero de la Resolución Nº 087-08, de fecha 18 de noviembre de 2008, se otorgó competencia exclusiva para actuar en Fase de Ejecución a las Defensorías Públicas en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente Tercera (3ra.) y Décima (10ma.) del estado Zulia.

CONSIDERANDO

Que las Defensorías Públicas en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente competencia para actuar en Fase de Ejecución Primera (1ra.), Sexta (6ta.) y Undécima (11ma.) del Área Metropolitana de Caracas, y, Segunda (2da.), Tercera (3ra.), Quinta (5ta.) y Décima (10ma.) del estado Zulia, en conjunto manejan mil quinientas tres (1.503) causas activas, con ciento noventa y cuatro (194) adolescentes privados de libertad.

CONSIDERANDO

Que las causas llevadas por las Defensorías Públicas en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente competencia para actuar en Fase de Proceso, adscritas al Área Metropolitana de Caracas y al estado Zulia, ascienden a cinco mil setecientas cuarenta y cuatro (5.744), con ciento cincuenta y nueve (159) detenidos.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO, la Resolución Nº 158-07, de fecha 28 de noviembre de 2007, sólo en lo que respecta a la competencia para actuar en Fase de Ejecución de las Defensorías Públicas en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, Primera (1ra.), Sexta (6ta.) y Undécima (11ma.) del Área Metropolitana de Caracas, y, Segunda (2da.) y Quinta (5ta.) del estado Zulia.

SEGUNDO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO, la Resolución Nº 087-08, de fecha 18 de noviembre de 2008, sólo en lo que respecta a la competencia para actuar en Fase de Ejecución de las Defensorías Públicas en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, Tercera (3ra.) y Décima (10ma.) del estado Zulia.

TERCERO: Ordenar la redistribución equitativa del número de causas y privados de libertad entre el total de despachos defensoriles con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas y del estado Zulia.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 160

Caracas, 19 / 07 / 12
202º, 153º y 13º

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia de Violencia contra la Mujer.

CONSIDERANDO

Que en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Falcón es indispensable contar con los servicios de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Derecho a la Mujer a una vida libre de Violencia.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA PRIMERA (1era.) CON COMPETENCIA EN MATERIA ESPECIAL DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO FALCÓN.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
Defensor Público General (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 169 Caracas, 19 / 07 / 12
202º, 153º y 13º

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia de Violencia contra la Mujer.

CONSIDERANDO

Que en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Falcón es indispensable contar con los servicios de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Derecho a la Mujer a una vida libre de Violencia.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA SEGUNDA (2da.) CON COMPETENCIA EN MATERIA ESPECIAL DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO FALCÓN.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese


Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
Defensor Público General (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 162 Caracas, 19 / 07 / 12
202º, 153º y 13º

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia de Violencia contra la Mujer.

CONSIDERANDO

Que en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure es indispensable contar con los servicios de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Derecho de la Mujer a una vida libre de Violencia.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA PRIMERA (1era.) CON COMPETENCIA EN MATERIA ESPECIAL DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO APURE.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese


Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
Defensor Público General (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 163 Caracas, 19 / 07 / 12
202º, 153º y 13º

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia de Violencia contra la Mujer.

CONSIDERANDO

Que en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure es indispensable contar con los servicios de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Derecho de la Mujer a una vida libre de Violencia.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA SEGUNDA (2da.) CON COMPETENCIA EN MATERIA ESPECIAL DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO APURE.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
Defensor Público General (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 24 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.782, de la misma fecha.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de junio de 2012
Años 202º y 153º
RESOLUCIÓN Nº 898

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los

numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Técnico Superior Universitario **MIRIAM DEL CARMEN BRUZUAL PINTO**, titular de la cédula de identidad Nº 13.271.390, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO TRUJILLO (ENCARGADA)**, a partir del 01-08-2012 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada María Angélica Durán Juárez, quien hará uso de sus vacaciones.

La ciudadana Miriam del Carmen Bruzual Pinto, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23023, con sede en Trujillo, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la referida ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de julio de 2012
Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN Nº 977

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

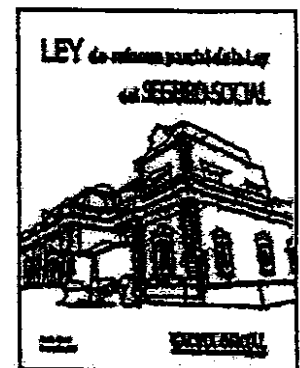
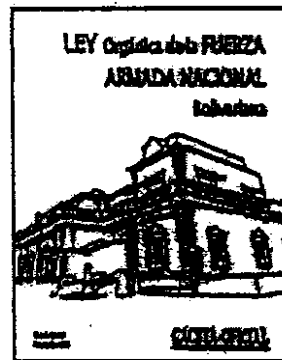
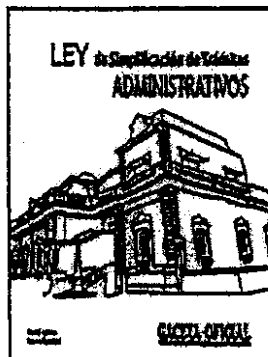
ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Abogado **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 10.139.954, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Graciela Benavides García, quien hará uso de sus vacaciones. El referido ciudadano se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES X Número 39.971
Caracas, miércoles 25 de julio de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA